



RECOMENDACIÓN 01/2023

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **DDHPO/962/(01)/OAX/2018**, iniciado con motivo de la petición presentada por **la peticionaria**, por violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, así como de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas Desaparecidas del Estado de Oaxaca.

Antes de entrar al análisis del asunto, es preciso establecer que, con el propósito de proteger la identidad de algunas de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales sean divulgados, se omitirá mencionar sus nombres en el presente documento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8° de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y 8° párrafo tercero de su Reglamento Interno, en relación con lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; no obstante, dicha información se hará del conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describa el significado de las claves utilizadas, para los efectos legales a que haya lugar, solicitándole que en términos de la normatividad respectiva, se le dé el carácter de confidencial.

Una vez mencionado lo anterior, en el expediente de mérito, se tienen los siguientes:

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org



I. Hechos.

I.1 La noticia de la desaparición de la víctima directa:

La víctima, desapareció el 10 de mayo de 2018. Su familia indagó en hospitales, centros penitenciarios, policiales y de vialidad, así como en el Servicio Médico Forense con resultados negativos. Al no tener noticias de su paradero, el domingo 13 de mayo de 2018, la peticionaria denunció los hechos en la Unidad Especializada en Desaparición de Personas de la Fiscalía General del Estado en donde se elaboró el cartel de persona desaparecida que se subió al portal de internet. También solicitó se realizaran todas las actividades de investigación tendientes a la localización de su padre, temiendo que la desaparición de su progenitor tuviera que ver con su actividad como defensor de derechos humanos, debido a un asunto importante en materia penal que llevaba de la organización social “Sol Rojo”.

La víctima directa, era catedrático en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma “Benito Juárez de Oaxaca”, abogado postulante y defensor de Derechos Humanos. En su domicilio se encontraron sus pertenencias y documentos personales, así como dos automóviles de su propiedad.

I.2 Inicio de la investigación por parte de la Fiscalía General del Estado.

El 13 de mayo de 2018, la Fiscalía General del Estado inició la carpeta de investigación 74/UEDF/2018, que se tramita en la Unidad Especializada en Desaparición Forzada de la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, la cual continúa en trámite sin que hasta la fecha se cuente con datos que lleven a la localización de la víctima.

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org



I.3 Acciones llevadas a cabo por la Fiscalía.

En el expediente, de acuerdo con lo que se informó a este Organismo, se cuenta con las siguientes:

- El 14 de mayo de 2018, el Agente del Ministerio Público encargado de la carpeta de investigación giró oficio de investigación UEDF/S-N/2018, al Comandante del Grupo de Agentes Estatales de Investigaciones adscrito a la Unidad Especializada en Desaparición Forzada, solicitándole la realización de diversos actos de investigación, como investigar sobre la posible detención de la víctima en las diferentes comandancias de la A.E.I., de la Policía Federal, en Valles Centrales, Secretaría de Seguridad Pública; en instituciones de primeros auxilios. Realizar entrevistas a su hija, al dirigente de la organización social “Sol Rojo”, a un amigo del desaparecido, recorridos en las calles y colonias aledañas al domicilio del desaparecido y entrevistas a vecinos.
- Igualmente, en la misma fecha, giró oficios de colaboración para la búsqueda y localización de la víctima, al Comisionado de la Policía Estatal, al Comisionado de Seguridad Pública y Vialidad de Oaxaca de Juárez, al Director del Hospital Civil, a la Cruz Roja y a los presidentes municipales de Valles Centrales.
- El 15 de mayo de 2018, solicitó colaboración para la búsqueda y localización de la víctima a la Comandancia de la 28ª Zona Militar, al Coordinador Estatal de la Policía Federal, al administrador del Aeropuerto Internacional de Santa Cruz Xoxocotlán, al Delegado Federal del Instituto Nacional de Migración, a la Delegación de la Fiscalía General de la República; al Instituto de Servicios Periciales de esa Fiscalía para la toma de muestras biológicas.
- El 16 de mayo de 2018, se giró oficio al apoderado legal de Radio Móvil Dipsa, solicitando información de la línea de telefonía móvil 9511264626.

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 6
Oaxaca

(951) 503 ()
503 ()
513 ()
513 ()

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org

I.4. Omisiones de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas Desaparecidas del Estado de Oaxaca.



El Congreso del Estado designó presidenta de la Comisión Estatal de Búsqueda el 22 de junio de 2021 y por lo tanto desde el inicio de las actividades debía involucrarse de manera coordinada con la Fiscalía del Estado de Oaxaca, y tomando en consideración a las víctimas indirectas, en la elaboración del plan de búsqueda y las acciones correspondientes para dar con el paradero de la víctima, no obstante, ha sido una constante el reclamo de la familia de dicha persona, la falta de atención del personal que conforma dicha Comisión.

II. Competencia

En atención a lo dispuesto en los artículos 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado “A”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 13 fracción I y II inciso a), 30 fracciones I y IV, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1º, 16 fracción I, 46, 70 inciso a), 82 fracción II, y 100, del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados Principios de París¹¹, este Organismo tiene competencia:

En razón de la materia, ya que esta Defensoría acreditó que los hechos materia de estudio de la presente Recomendación constituyeron violaciones a los derechos humanos en agravio de la víctima.

En razón de la persona, debido a que la violación a los derechos humanos de la persona agraviada se atribuye a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 94

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹¹ Los Principios de París, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993, representan la principal fuente de estándares normativos para las instituciones nacionales de derechos humanos, o, como son denominados por el artículo 102 apartado B de la Constitución mexicana, organismos públicos de derechos humanos.



En razón del lugar, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Oaxaca.

En razón del tiempo, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos atribuidos a los servidores públicos arriba mencionados, se iniciaron en el mes de mayo de dos mil dieciocho, época en la que esta Defensoría ya tenía competencia para conocer de planteamientos sobre violaciones de derechos humanos.

III. Consideraciones Previas.

De conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en México, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de tal forma que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De igual manera, en la tesis jurisprudencial P./J. 21/2014 (10a), contenida en la página 204, tomo I, Libro 5, Abril de 2014, Décima Época, del Semanario Judicial

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org



de la Federación y su Gaceta, de rubro “JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”, establece que “Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (I) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (II) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (III) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos”.

Las Instituciones Nacionales de Protección de Derechos Humanos rigen su actuación cuasi jurisdiccional conforme a los Principios relativos al Estatuto de las Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos y, en consecuencia, interpretan los hechos constitutivos de violaciones a derechos fundamentales, conforme a las fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al principio pro persona.

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org

IV. Situación Jurídica.



La víctima directa, desapareció el 10 de mayo de 2018, realizando la familia diversas indagaciones sin tener noticia de su paradero, por lo que el 13 de mayo del referido año, la peticionaria denunció los hechos en la Unidad Especializada en Desaparición de Personas de la Fiscalía General del Estado, temiendo que la desaparición de su progenitor tuviera que ver con su actividad como defensor de derechos humanos, debido a un asunto importante en materia penal que llevaba de la organización social “Sol Rojo”.

Con base en dicha denuncia se inició la carpeta de investigación 74/UEDF/2018, en la cual, si bien la Fiscalía General del Estado ha practicado actos de investigación y de búsqueda, estos no han dado ningún resultado, habiendo transcurrido ya más de cuatro años y tres meses del hecho de la desaparición de la víctima.

Observación general

Con relación a la labor como defensor de derechos humanos de la persona desaparecida, es de vital importancia tener presente que Un “defensor o defensora de derechos humanos” es aquella persona que lleva a cabo cualquier labor o acción tendiente al reconocimiento de los derechos humanos en su conjunto o algunos de éstos, en específico, ya sean los derechos civiles, políticos, sociales, económicos o culturales.²

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos comparte el criterio señalado por la Comisión Interamericana en su *Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*, en el sentido de que "toda persona que de cualquier forma promueva o procure la realización de los **derechos humanos** y las libertades fundamentales

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org

² ONU. Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los Derechos Humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidas. 9 de diciembre de 1998



reconocidos a nivel nacional o internacional, debe ser considerada como defensora de **derechos de humanos**³.

Con la aprobación, en 1998, de la “Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos” (en adelante “la Declaración”), se reconoció, en el ámbito internacional, la importancia y legitimidad del trabajo de las personas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos, así como su aportación fundamental en la construcción de instituciones democráticas y respetuosas del Estado de derecho.⁴

Diversos artículos de la Declaración contienen disposiciones específicas para la protección de los defensores de derechos humanos, las cuales velan por las prerrogativas a:

- Ejercer legítimamente la ocupación o profesión de defensor de los derechos humanos.
- Realizar una labor en favor de los derechos humanos individualmente o en asociación con otros.
- A reunirse o manifestarse pacíficamente.
- Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a participar en actividades pacíficas contra las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales
- Recabar, obtener, recibir y poseer información sobre los derechos humanos.
- Ofrecer y prestar asistencia letrada profesional u otro asesoramiento o asistencia pertinentes para defender los derechos humanos.

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org

³ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, Párrafo 81.

⁴ Guía para implementar medidas cautelares en beneficio de defensores de los derechos humanos en México. CNDH, 2010. México.



Esta declaración establece además que *“Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a participar en actividades pacíficas contra las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales”*⁵.

Además, en la Declaración se establece la obligación de los Estados de colaborar con el trabajo de defensores y de realizar acciones, de cualquier carácter, ya sean legislativas, administrativas o judiciales, necesarias para evitar que agentes públicos y/o los particulares impidan, restrinjan o vulneren el derecho de los defensores de proteger las prerrogativas más esenciales de otras personas.⁶

En este sentido la Corte interamericana de Derechos Humanos ha destacado que *“la defensa de los derechos humanos sólo puede ejercerse libremente cuando las personas que la realizan no son víctimas de amenazas ni de cualquier tipo de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento. Para tales efectos, los Estados tienen la obligación de adoptar medidas especiales de protección de las defensoras y defensores, acordes con las funciones que desempeñan, contra los actos de violencia que regularmente son cometidos en su contra, y entre otras medidas, deben protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad y generar las condiciones para la erradicación de violaciones por parte de agentes estatales o de particulares e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad”*⁷.

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁵ ONU. Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los Derechos Humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidas. 9 de diciembre de 1998, Art. 12.1

⁶ Guía para implementar medidas cautelares en beneficio de defensores de los derechos humanos en México. CNDH, 2010. México.

⁷ CoIDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, Párrafo 81.



Reitera además que *“la obligación del Estado de garantizar los derechos a la vida e integridad personal de las personas se ve reforzada cuando se trata de un defensor o defensora de derechos humanos”*⁸.

Ante el hecho de la desaparición de la víctima, ocurrido el 10 de mayo de 2018, corresponde analizar las circunstancias y condiciones fácticas de este caso a la luz de la práctica de procuración de justicia de México y en particular de Oaxaca. Han transcurrido más de cuatro años y tres meses del hecho de la desaparición de la víctima, y si bien la Fiscalía General del Estado ha practicado actos de investigación y de búsqueda, estos no han dado ningún resultado, por lo que se puede decir que este caso se suma al gran número de desapariciones que ocurren en el país⁹ y no alcanzan resultados.

De acuerdo con el artículo 79 de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (LGD), las acciones relativas a la búsqueda se llevarán a cabo por la Comisión Nacional de Búsqueda y las comisiones locales de búsqueda. En cuanto a Oaxaca, el Congreso del Estado designó presidenta de la Comisión Estatal de Búsqueda el 22 de junio de 2021 y por lo tanto, dicha Comisión estaba obligada a contribuir en las labores de búsqueda de la víctima. Al momento de la desaparición de la víctima era aplicable el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, emitido por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 23 de septiembre de 2015. En ese momento la búsqueda estaba asignada a las fiscalías, cuestión que cambió con la entrada en vigor, el 18 de noviembre de 2017 de la LGD, independientemente de que subsiste la

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁸ CoIDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, Párrafo 142

⁹ Los datos pueden variar, en todo caso se considera que actualmente existen más de 95,000 personas desaparecidas y no localizadas en México, y en cuanto a Oaxaca, a la fecha se reportan más de 190 personas desaparecidas Para abundar en el tema, consultar el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y no Localizadas.



obligación de búsqueda por parte de las fiscalías conforme al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, publicado en el DOF: 06/10/2020, a partir de la creación de la Comisión Estatal de Búsqueda y el nombramiento de su titular, la obligación era compartida entre ambas instituciones. El cambio se estableció en los términos del segundo párrafo del artículo primero transitorio de la LGD en el sentido de que:

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta la emisión de los instrumentos a que se refiere el artículo décimo cuarto transitorio, la Procuraduría y las Procuradurías Locales y demás autoridades deberán cumplir con las obligaciones de búsqueda conforme a los ordenamientos que se hayan expedido con anterioridad, siempre que no se opongan a esta ley.

El instrumento al que se refiere el artículo décimo cuarto transitorio es el Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, cuya versión, a la entrada en vigor de la ley en análisis, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2018.

Lo anterior refleja que los procesos legislativos especializados en materia de investigación y búsqueda en supuestos de desaparición, se encontraban en proceso de instrumentación, al momento de la desaparición de la víctima de este caso.

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org

De acuerdo con los Protocolos Homologados, publicados en el DOF el 23 de septiembre de 2015 y el 16 de julio de 2018, se llevaron a cabo diligencias básicas para la investigación y acreditación de la privación ilegal de la libertad y la acreditación del ocultamiento, sin embargo no se exploró el supuesto de solicitudes de información de casas de seguridad detectadas en la zona de desaparición de la víctima, solicitud de un patrón de criminalidad en la zona de desaparición y solicitud de identificación de los lugares de hallazgo de



cadáveres, restos humanos o pertenencias de la víctima, según las evidencias del presente documento recomendatorio.

Las omisiones referidas se relacionan con la conformación orgánica, las prácticas de investigación policial y particularmente con las limitantes intelectuales de la Fiscalía General del Estado, la cual no contaba en ese momento con la estructura, las funciones y la práctica para llevar a cabo análisis de contexto y otros términos de investigación en casos de violaciones graves a los derechos humanos y otras conductas que revelan supuestos complejos de criminalidad, por el número de personas que intervienen en su comisión, las formas de participación penal que se actualizan, tales como, la posible participación de agentes del Estado, el involucramiento de autoridades en diferentes niveles, de tal manera que los responsables de la investigación de gabinete y de campo ya hubieren adquirido e internalizado capacidades de investigación de hechos complejos, para poder atender instrucciones sobre la observación y documentación de tales hechos.

Debido a que las fiscalías del país se consolidaron en un régimen jurídico político post revolucionario, son expresión de los procesos de autoritarismo en el cual derivó dicho régimen, y por lo tanto, tienen serias dificultades para investigar actos delictivos que puedan ser atribuidos a los integrantes de las estructuras y jerarquías del propio Estado, además de que en México ha existido un grave proceso de impunidad penal frente a las más graves violaciones de derechos humanos, particularmente la tortura, la ejecución arbitraria y la desaparición forzada, así como la criminalidad atribuida a particulares, particularmente las formas de nueva criminalidad.

Diversas instancias internacionales y nacionales que estudian casos de la criminalidad referida en el punto anterior han llegado a considerar que las graves violaciones a derechos humanos se cometen en el país de manera generalizada y que las instituciones nacionales y locales de procuración de justicia no han

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org



alcanzado, y menos aún consolidado, áreas especializadas en la investigación de la criminalidad referida. Derivado de lo anterior se requiere de una política pública dirigida a lo que se podría denominar una refundación de las fiscalías generales de la federación mexicana.

Para lograr lo anterior, es necesario iniciar el proceso de transformación de la institución que investiga el delito de la desaparición de personas, ya sea en el supuesto de forzada o no, para que se logre, a lo largo de algunos años, la transformación institucional que constituya la base de nuevas habilidades para los integrantes del proceso investigativo penal y para proyectar una forma democrática de procuración de justicia.

El 14 de diciembre de 2018 se publicó en el DOF el decreto por el que se expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República. Actualmente existe un nuevo texto legal publicado en el DOF de 20 de mayo de 2021. Para el interés del presente análisis, en el artículo 6 del texto legal derogado, se define el plan de persecución penal, en los siguientes términos:

Artículo 6. Plan de Persecución Penal

La persona titular de la Fiscalía General de la República aprobará el Plan de Persecución Penal, considerando las prioridades nacionales establecidas en la política criminal para orientar las atribuciones institucionales, las prioridades en la investigación, persecución y ejercicio de la acción penal y las funciones que deben desempeñar las personas que prestan servicios en la institución; así como los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo, mismo que deberá ser aprobado por la mayoría de los miembros presentes del Senado de la República.

El Plan de Persecución Penal, contendrá una estrategia de atención y trámite en la que se deberá considerar:

- I. Los distintos análisis de la incidencia delictiva;
- II. Los diagnósticos situacionales;

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org



- III. Las estadísticas de percepción de la violencia en la ciudadanía;
- IV. Los análisis de información elaborados por instancias especializadas;
- V. Los diagnósticos elaborados por organizaciones civiles;
- VI. Los informes sobre la situación de las víctimas del delito;
- VII. Los informes sobre violaciones a los derechos humanos;
- VIII. Los demás instrumentos que sean fuente certera de información relacionada con los fenómenos criminales.

El diseño del Plan de Persecución Penal, previo a su aprobación, deberá garantizar la participación ciudadana, así como de otras entidades de seguridad, procuración e impartición de justicia, conforme a la metodología que apruebe el Fiscal General de la República.

Para efectos de control, la persona titular de la Fiscalía General de la República, al inicio de su gestión deberá presentar ante el Senado de la República el Plan de Persecución Penal, previa consulta al Consejo Ciudadano. Asimismo, deberá presentar anualmente ante dicha Cámara los resultados y modificaciones del mismo en su caso.

Como se puede observar, el plan de persecución penal contempla criterios de inteligencia e investigación, a partir de la conformación de bancos de información relativos a la criminalidad nacional, por regiones, estados, municipios y cualquier otra división que permita el conocimiento más detallado posible de la criminalidad en general y de aquellos segmentos de la criminalidad que deberán de ser sujetos a un proceso de priorización, el cual a su vez deberá responder a políticas públicas en el marco de un estado democrático, que tiene como motivación principal la efectiva protección y defensa de los derechos humanos.

Es importante tener en cuenta que diferentes reformas al artículo 21 constitucional y particularmente la de 8 de junio de 2008, en materia de proceso penal, reforzaron la facultad y el deber de las instancias policiales, preventiva y de investigación, para obtener, procesar y analizar la información criminal. Lo

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org



relevante del plan de persecución penal citado es que se debe de combinar la visión policial con la visión de la academia y de la sociedad civil en el análisis de la información, para lo cual el Estado debe garantizar de manera plena el derecho a la información pública gubernamental, bajo el principio de máxima publicidad y conforme a la regulación secundaria ya existente, y de especial manera, conforme a la publicidad de esa información en su relación con las normas de derecho internacional público, y conforme a la interpretación del poder judicial nacional, el particular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en todo caso, conforme al control de convencionalidad, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte I.D.H.

La Ley general que establecía las bases de coordinación del sistema nacional de seguridad pública, publicada en el DOF el 11 de diciembre de 1995, abrogada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2009, contenía en el artículo 25 y otros lo relativo a lo que denominó información nacional sobre seguridad pública (artículo 25), a las reglas de la estadística de la materia (artículo 38 y siguientes), sobre normas generales en materia de información (artículo 43 y siguientes), y lo relativo a la participación de la comunidad (artículo 49 y siguientes). Como se puede advertir la ley actualmente aplicable, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, recogió básicamente el mismo contenido de la anterior en los artículos 117 al 121 de dicha norma. La información relativa a la criminalidad constituye la materia prima para hacer análisis contextual de las diferentes formas de criminalidad, y en particular, de los casos de violaciones graves de derechos humanos, inclusive los crímenes individuales.

Para que una fiscalía especializada en materia de desaparición de personas pueda ser eficaz se requiere que cuente con una estructura, que a su vez, responda al plan de persecución penal y deberán existir las comisiones nacional y estatales de búsqueda conforme a la Ley General de la materia, lo cual no basta para que dichas comisiones puedan desempeñar sus atribuciones y

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org



funciones conforme a lo previsto en la ley, si además no se cuenta con los mecanismos que deben suministrar información a las fiscalías especializadas, como lo son el Banco Nacional de Datos Forenses, el Centro de Atención de Llamadas de Emergencia, el Registro Nacional de Fosas Comunes y Fosas Clandestinas, el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y no Localizadas, Registro Nacional de Personas Fallecidas no Identificadas y no Reclamadas y el Registro Nacional de Detenciones.

El proceso de consolidación de un sistema de información eficaz sobre el fenómeno de la desaparición aun no funciona hoy día razonablemente en el país. En el sentido referido en el punto anterior, los miembros del Comité Contra la Desaparición Forzada, se refirieron en la conferencia de prensa del 26 de noviembre del año pasado, a los mecanismos que se establecieron en los últimos años y dijeron algo especialmente relevante, que “todas estas normas y mecanismos constituyen herramientas con un gran potencial, cuya efectiva implementación debe ser una prioridad en la lucha contra la desaparición forzada”. Más adelante el Comité considera “ya entonces subrayamos la importancia de poner en funcionamiento a la brevedad los registros y herramientas contemplados en la Ley General. Aun hoy existen acciones pendientes de realizar que son esenciales para contar con datos confiables”.

En cuanto a la búsqueda de personas, en la referida conferencia de prensa, el Comité observa “la falta de coordinación entre autoridades y las limitadas atribuciones de las Comisiones de Búsqueda Nacional y Estatales dificultan la búsqueda en vida de las personas desaparecidas o el levantamiento de cuerpos en los lugares de hallazgo entre otras diligencias”.

Más adelante en relación con los protocolos de actuación el Comité dice “existen varios protocolos de actuación en particular el Protocolo Homologado de Búsqueda. Dicho protocolo es un instrumento modélico, pero su efectividad todavía requiere de su debida implementación. Por ello, quisiéramos resaltar la

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org



importancia de aunar todos los esfuerzos para utilizar adecuadamente las herramientas que proporciona dicho protocolo, instrumento fundamental para esclarecer la suerte y el paradero de las personas desaparecidas”.

Tomando en cuenta las observaciones del organismo especializado por excelencia en el análisis y observación respecto de México, de los actos jurídicos y de política pública que ponen en práctica los Estados partes de la Convención en materia de desaparición forzada, podemos considerar que el proceso de consolidación del sistema de investigación y juzgamiento de los casos de desaparición forzada y atribuibles a particulares aun no funciona hoy en su plenitud.

En el expediente que se resuelve se cuenta con las siguientes:

V. Evidencias.

1. Cuaderno de antecedentes DDHPO/CA/517/(01)/OAX/2018, iniciado de oficio el catorce de mayo de dos mil dieciocho, con motivo del comunicado emitido en esa fecha por la organización “Corriente del Pueblo Sol Rojo”, en el que se denuncia la desaparición de la víctima, ocurrida el diez de mayo de ese año, fecha en la que fue visto por última vez en San Agustín de las Juntas, Oaxaca. En atención a ello esta Defensoría solicitó, mediante oficio 6950, medida cautelar en colaboración a la Fiscalía General del Estado, consistente en iniciar la investigación correspondiente y la adopción de las medidas pertinentes tendientes a la búsqueda y localización de dicha persona, con la finalidad de garantizar su seguridad e integridad física, así como evitar se cometieran en su contra daños de imposible reparación. (Fojas 74-77)
2. Acta circunstanciada de quince de mayo de dos mil dieciocho, relativa a la comparecencia de **la peticionaria**, en la que formuló petición de queja en contra de servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, de la Secretaría de

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org



Seguridad Pública y de la Secretaría General del Gobierno, manifestando que la víctima, se encontraba desaparecido desde el diez de mayo de ese año a las 19:00 horas aproximadamente, fecha en que fue visto por última vez en su domicilio en San Agustín de las Juntas, Oaxaca; que como no tuvieron comunicación con él durante la noche (del 10 de mayo), por la mañana del viernes once de mayo intentaron localizarlo y, por la tarde, acudieron a su domicilio y no se encontraba, únicamente estaban sus dos vehículos, la puerta sin llave, ni seguro; que al buscar dentro de la casa estaban todas sus pertenencias como pasaporte, documentos personales, ropa etc.; que buscaron en hospitales, centros penitenciarios en la base de la policía vial y Seguridad Pública, SEMEFO y al no tener informes, el sábado dio aviso a todos los familiares. El día domingo recibió una llamada telefónica desde el número de celular de su papá, pero la llamada se cortó de inmediato, por lo que intentó devolver la llamada varias veces, pero sólo se escuchaba la grabación de “fuera del área de servicio”. Entonces acudió a la Unidad especializada en Desaparición Forzada de la Fiscalía, en donde se elaboró el cartel correspondiente a personas desaparecidas, el cual se subió al portal de internet aproximadamente a la 01:00 am del lunes, solicitó se iniciaran las diligencias necesarias para su localización y búsqueda en instituciones, que se giraran informes a las diversas autoridades, se requiriera la sábana de llamadas del teléfono de la víctima y de sus mensajes; registro del uso de sus tarjetas, sin que a la presentación de la queja le hubieran informado algo al respecto. Que descartó secuestro porque no se recibió solicitud de rescate, temiendo una desaparición forzada debido a un asunto penal importante que llevaba de la organización Sol Rojo, que se encontraba en un momento procesal importante para exonerar a los procesados. Solicitando que esta Defensoría requiriera a las autoridades correspondientes como son hospitales, centros penitenciarios, cárceles municipales e inclusive SEMEFO información sobre el paradero de la víctima, así como a la Comisión Internacional Bancaria el registro de los movimientos que haya realizado desde la tarjeta de débito BANAMEX, así como a la empresa Telcel o a la que corresponda el registro de las últimas llamadas o mensajes, geo-referencia del celular del último

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org



lugar que apareciera; a la policía vial, el registro de las cámaras de seguridad que se encuentran en el cruce de San Agustín de las Juntas para ver si salió solo o con alguien. Por último, refirió reservarse el derecho de ampliar su queja más adelante y solicitó se estableciera una reunión de alto nivel en que se convocara a los titulares de la Fiscalía General del Estado, de la Secretaría de Seguridad Pública, Secretaría General de Gobierno a fin de que se trazara la ruta para dar con el paradero de la víctima. (Fojas 02-05)

3. Derivado de dicha comparecencia, se generó el número de expediente DDHPO/962/(01)/OAX/2018 y mediante oficio 7059 fechado y recibido el quince de mayo de dos mil dieciocho, se solicitó la adopción de medida cautelar a la Fiscalía General del Estado, consistente en que en la carpeta de investigación iniciada por la desaparición de la víctima directa, se garantizara el Estado de Derecho mediante la investigación y persecución exhaustiva y diligente de los delitos que se estuvieran cometiendo en perjuicio de dicha persona.(Fojas 06-09).
4. Con fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, se recibió el oficio DDH/Q.R/V/2078/2018, signado por el entonces Director de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, quien informó el inicio de la carpeta de investigación **74/UEDF/2018**, en la que la investigación se venía realizando conforme a los lineamientos y protocolos establecidos en caso de desaparición y que ya se había establecido contacto con las víctimas indirectas. (Foja 84).
5. Con fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, esta Defensoría solicitó colaboración al Encargado del Despacho de los Servicios de Salud de Oaxaca a fin de que instruyera a los directores de los diferentes hospitales en el Estado, informaran si la víctima se encontraba recibiendo atención médica en alguno de ellos. (Fojas 13-14)

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org



6. El quince de mayo de dos mil dieciocho, esta Defensoría solicitó colaboración a los Presidentes Municipales de Santa María del Tule, Santa María Coyotepec, Santa María Atzompa, Santa Lucía del Camino, Santa Cruz Xoxocotlán, Santa Cruz Amilpas, San Sebastián Tutla, San Raymundo Jalpan, San Pedro Ixtlahuaca, Ánimas Trujano, San Jacinto Amilpas, San Bartolo Coyotepec, San Antonio de la Cal, San Andrés Ixtlahuaca, San Andrés Huayapam, San Agustín Yatareni, San Agustín de las Juntas, Oaxaca de Juárez, Cuilapam de Guerrero, Tlaxiactac de Cabrera, Santo Domingo Tomaltepec, todos del centro de Oaxaca, consistente en contribuir a la localización de la víctima, así como difundir la fotografía que se anexó al oficio de solicitud y en caso de obtener información alguna de su paradero comunicarse a este Organismo, sin que se remitieran algún registro de dicha persona o de su posible ubicación (Fojas15-35).

7. El quince de mayo de dos mil dieciocho, este Organismo solicitó colaboraciones, a cada una de las 31 Comisiones Estatales de Derechos Humanos y de la Ciudad de México, consistentes en contribuir a la localización de la víctima, así como difundir la fotografía que se anexó al oficio de solicitud y en caso de obtener información alguna de su paradero comunicarse a este Organismo, solicitud que fue acordada favorablemente sin que de sus búsquedas obtuvieran registros de dicha persona. (Fojas 36-67).

8. El mismo quince de mayo de dos mil dieciocho, la Defensoría solicitó la colaboración del Coordinador Estatal de la Policía Federal en Oaxaca, para el efecto de que informara si a partir del diez de mayo de ese año a la fecha, elementos a su cargo realizaron la detención de la víctima y en caso afirmativo proporcionara datos sobre la situación jurídica, lugar en donde se encontrara privado de su libertad y si fue puesto a disposición de alguna autoridad. En el mismo sentido se solicitó la colaboración al Comandante de la Vigésima Octava Zona Militar en Oaxaca y al Delegado de la Procuraduría General de la República en Oaxaca (Fojas 68-70).

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxa



9. Con fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho se acordó la acumulación del cuaderno de antecedentes DDHPO/CA/517/(01)/OAX/2018 al expediente de queja DDHPO/962/(01)/OAX/2018 a efecto de que en este último se continuaran practicando las subsecuentes actuaciones, lo que se notificó a la Fiscalía General del Estado y a la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca mediante oficios 7360 y 7361 respectivamente, en esa propia fecha. (Fojas 71, 81,82)
10. Por oficio 7613, recibido el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, se solicitó a la Fiscalía General del Estado, remitiera copia de la carpeta de investigación **74/UEDF/2018**. (foja 85)
11. Oficio D.D.H./Q.R/V/2102/2018, recibido el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, signado por el entonces Director de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, quien informó que no aceptaba la medida cautelar debido a que esa autoridad se conduce de conformidad al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo solicitó la colaboración al área encargada de la investigación de la víctima, para que informara los avances generados en la carpeta de investigación. (Fojas 87-89)
12. Oficio PF/DSR/CEO/888/2018, recibido el diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, signado por el titular de la Coordinación Estatal de la Policía Federal, quien señaló que luego de una búsqueda exhaustiva en los archivos de trámite, concentración, registros internos y libros de gobierno que obran en cada una de las estaciones de policía que integran esa Coordinación, no encontraron dato alguno de la víctima. (Foja 91)
13. Oficio S2(M-3) 8012, recibido el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, signado por el Teniente Coronel, Subjefe del Estado Mayor de la 28/a Zona Militar, por el que informó que elementos pertenecientes a ese Cuartel General, así como a las Unidades, Dependencias e Instalaciones Jurisdiccionadas a esa Zona no realizaron la detención de la víctima. (93).

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org



14. Oficio DEO/1934/2018, signado por el Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República, quien informó que en esa Delegación no se encontró antecedente relacionado con la víctima y para ello remitió similar UAPS/2029/2018 suscrito por el titular de la Unidad de Apoyo al Proceso Sustantivo.(95,96)
15. Oficio SJAR/DJ/DDH/1717/2018, recibido el veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, signado por la Directora Jurídica de la Secretaría General de Gobierno, quien manifestó que luego de una búsqueda minuciosa en los archivos de esa dependencia no se encontró alguna documental relacionada con los hechos que dieron motivo al expediente en cita. (Foja 117)
16. Oficio D.D.H/Q.R/V/2347/2018, recibido el treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, signado por el entonces Director de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, por el que remitió el similar UEDF/SN/2018, signado por la Agente de Ministerio Público, en el que refiere que relativo a la solicitud que este Organismo hizo de remitir copia de la carpeta de investigación 74/UEDF/18, ésta se encuentra a disposición de la peticionaria para su consulta, sin embargo por la secrecía de las investigaciones, no podía proporcionar copia de la misma, salvaguardando así los derechos de la víctima y ofendidos. (Fojas 119,120)
17. Oficio D.D.H/Q.R./V/2241/2018, recibido el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, signado por el Director de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, por el que remitió el similar UEDF/401/2018 firmado por la Agente de Ministerio Público, en el que informó que de la denuncia que realizó la peticionaría, mencionó que la última persona en ver a la víctima, fue su concubina, con quien llevaba 2 años de relación y que esta no le informó de su desaparición hasta el día 12 de mayo de ese año. Por otro lado, informó que entre otras acciones realizadas dentro de la carpeta de investigación 74/UEDF/18 se solicitó: investigar en las diversas Comandancias de la Agencia Estatal de Investigaciones, Policía Federal, Zona Militar del Ejército Mexicano;

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org



Comandancias Municipales; Policía Estatal de Seguridad Pública; instituciones de primeros auxilios y de Salud, todos de la región de Valles Centrales, si detuvieron a la víctima; (Fojas 122-128).

18. Oficio SSP/DGAJ/DPCDH/2866/2018HFT, recibido el treinta de mayo de dos mil dieciocho, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, en el que informó que después de haber efectuado una minuciosa búsqueda en la base de datos del área a su cargo, no se encontró registro de ingreso, egreso, informe ni antecedente en algún centro de Reinserción Social del Estado a nombre de la víctima. (Fojas 130-132).

19. Oficio SSP/PE/DJ/4943/2018, recibido el once de junio de dos mil dieciocho, signado por el Director Jurídico de la Policía Estatal, quien remitió copia del diverso SSP/DDOPE/6550/2018, signado por el Encargado de la División de Despliegue Operativo de la Policía Estatal, quien informó que se giraron instrucciones a las Comandancias Regionales en Valles centrales, Costa, Mixteca, Istmo y Papaloapan, dependientes de esa División de Despliegue Operativo, para que personal bajo su mando realizara recorridos de disuasión, prevención, seguridad y vigilancia en sus respectivas áreas de responsabilidad y se avocaran a la búsqueda y localización de la víctima, sin que a esa fecha obtuvieran resultado positivo. (Fojas 135-139).

20. Oficio D.D.H/Q.R./VI/2617/2018, recibido el veinte de junio de dos mil dieciocho, signado por el Director de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, en el que se anexó copia del oficio UEDF/476/2018, firmado por la Agente de Ministerio Público, quien señaló entre otras acciones que desde que se tuvo conocimiento de la desaparición de la víctima, se inició un plan de búsqueda física por un equipo especializado en desaparición de personas, comprendida en un diámetro de dos kilómetros del lugar donde fue visto por última vez, dando un resultado negativo de su paradero. Que el Instituto Nacional de Migración informó sobre los flujos migratorios de la persona referida, sin que se reportara

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org



alguna salida legal o ilegal del país. Asimismo que se realizaron diversas entrevistas a miembros de la Organización Sol Rojo con la finalidad de alimentar la investigación, pero que de los datos obtenidos hasta ese momento no se advertía una desaparición por su labor de defensor de Derechos Humanos, no obstante, la línea de investigación continúa activa en tanto se pudieran allegar de mayores datos, mientras, la línea de investigación que ha generado información sobre su desaparición es tendiente a las relaciones familiares del desaparecido. (Fojas146-148).

21. Acta circunstanciada de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho en la que personal de esta Defensoría certifica que se constituyó, en compañía de defensores de la organización Sol Rojo y de la coadyuvancia del caso de la desaparición de la víctima, en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, con la finalidad de conocer el avance en la investigación, de la que se desprende la manifestación de uno de los autorizados, quien expuso que Agentes Estatales de Investigación encargados de la investigación habían intimidado a la familia para que no dieran su testimonio, a lo que el Fiscal preguntó los nombres de estos elementos y únicamente señaló que eran los que llevaban la investigación; por otro lado dicho servidor informó que se estaban haciendo investigaciones relacionadas a los movimientos bancarios del desaparecido y solicitaron a la Comisión Nacional Bancaria el informe en relación a su cuenta, pero que a la fecha aún no cuentan con datos precisos, asimismo que se solicitó informe a la Universidad Autónoma Benito Juárez respecto a si seguía pagándole a la víctima ya que detectaron se realizaron movimientos cuatro días después de la desaparición en la tienda bodega Aurrera; informaron también que se ejecutaron dos órdenes de cateo en el domicilio del desaparecido en las que se determinó solicitar en dos ocasiones órdenes de aprehensión en contra de la pareja de la víctima; sin embargo, fueron negadas por el juez y a esa fecha ya no se encontraba en el País; que las investigaciones hechas hasta ese momento arrojaron que su concubina mantenía una segunda relación con un narcotraficante y que pudiera tener relación con la desaparición de la víctima;

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org



que los defensores de derechos humanos refirieron que aún no aparece la víctima en la base de datos nacional de personas desaparecidas y también preguntaron si había alguna línea de investigación relacionada con su labor de defensor de derechos humanos a lo que el Fiscal respondió que sí era una vertiente y en su momento informarían al respecto. Los defensores solicitaron que con tiempo se le diera acceso a la peticionaria para que pudiera checar todo en relación con la investigación que se estaba haciendo, a lo que el Fiscal manifestó dar acceso en el momento que lo determinara la familia. (Fojas 216, 217).

22. Certificación de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, en la que personal de este Organismo, hizo constar que al ingresar a la página <https://rnped.segob.mx> del Sistema Nacional de Información Ministerial sobre Personas Desaparecidas (SNIMPD) y buscar el nombre de la víctima en el fuero federal y común, apareció la leyenda de no hay resultado. (Fojas 218-222)

23. Solicitud de medida cautelar y solicitud de informe a la Fiscalía General del Estado, realizado mediante oficio 15163, notificado el cinco de octubre de dos mil dieciocho, por el que se reiteró el establecimiento de medidas cautelares a favor del defensor de derechos humanos, consistentes en realizar y ejecutar un plan de búsqueda para su aparición con vida, conforme al procedimiento establecido en el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, así como solicitud de informe sobre los avances de la carpeta de investigación; fecha en que se hizo el reporte al Sistema Nacional de Información Ministerial sobre Personas Desaparecidas (SNIMPD); fecha en que se activó el mecanismo de búsqueda urgente; sobre las medidas de protección y de apoyo a las víctimas y las diligencias a autoridades señaladas como presuntos responsables; fecha de entrevista a los familiares; diligencias policiales y demás que se hayan efectuado. (Fojas 231, 232).

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org



24. Oficio D.D.H/Q.R/X/4265/2018, de 11 de octubre de 2018, signado por el entonces Director de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado quien no aceptó la medida cautelar solicitada por esta Defensoría en el oficio 15163, pues refirió que han implementado todos los mecanismos y líneas de investigación indispensables para la localización de la víctima, sin descartar la posibilidad de desaparición en represalia por su labor como defensor de derechos humanos y que de acuerdo al estado que guardaba la investigación no era procedente implementar la medida cautelar ya que no existía un perfil como lugar de búsqueda porque de la declaración inicial vertida por la peticionaria, la ausencia se llevó a cabo en el domicilio de la víctima, lugar en el que en su momento se efectuó la diligencia de cateo y diversas búsquedas en zonas aledañas con resultados negativos y al no derivarse nuevos lugares en la investigación en que pueda efectuar plan de búsqueda, no pueden aceptar la medida cautelar de establecer dicho plan. (Fojas 262,263).

25. Acta circunstanciada relativa a la certificación de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, en que personal de este Organismo hizo constar los compromisos adoptados en la reunión llevada a cabo en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado ubicadas en la experimental, con la asistencia de la hija de la víctima, asesores jurídicos de la organización Sol Rojo, integrantes de la Organización Consorcio para el Diálogo Parlamentario y Equidad Oaxaca A.C y el Fiscal General del Estado de Oaxaca en torno a la investigación de la víctima. (Fojas 264-266).

26. Oficio D.D.H/Q.R/X4305/2018, fechado el trece y recibido el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, signado por el entonces Director de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, con el que, en atención a lo solicitado por este Organismo, remitió el diverso UEDF/750/2018, de once de octubre de dos mil dieciocho, en el que la Agente de Ministerio Público de la Unidad Especializada en Desaparición Forzada informó:

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org



- a) Por informe del Juez Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, concedor de la causa penal 30/2015, relativa a las 25 personas detenidas por la comisión de los delitos de Portación de Bombas Molotov y Terrorismo, se tiene fundado un incidente de libertad por desvanecimiento de datos, así como el sobreseimiento de la causa penal 30/2015. Que la víctima, fungió como representante común de la defensa de 23 de los 25 activos. Motivo por el cual se realizan entrevistas a las 23 personas que fueron detenidas, como a los 22 elementos aprehensores, para un análisis de contexto de la desaparición de la víctima, en su carácter de litigante.
- b) No se tiene registro en el Sistema Nacional de Información Ministerial sobre Personas Desaparecidas, sin embargo, ya se dio conocimiento a la Comisión Nacional de Búsqueda para lo conducente.
- c) Con fecha 14 de mayo del presente año se llevó a cabo la búsqueda urgente, dado que en la misma fecha dio inicio la investigación.
- d) Como medidas de apoyo se tienen las canalizaciones al Centro de Atención a Víctimas, específicamente al área de psicología para el acompañamiento de las víctimas indirectas en el proceso de búsqueda e investigación. No se cuentan con medidas de seguridad para las víctimas indirectas, dado que no se tiene acreditado riesgo inminente hacia ellas.
- e) Hasta el momento no se cuenta con autoridades responsables respecto a la desaparición de la víctima.
- f) Acta entrevista de 8 de septiembre de 2018, a la hermana de la víctima. Informe de avance de investigación a la víctima indirecta, de fecha 22 de septiembre del presente año.
- g) Como últimas diligencias se encuentran realizando entrevistas a 23 personas que fueron detenidas, en atención a la Opinión 17/2016 del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos de la ONU al Estado Mexicano, así como las entrevistas a 22 elementos aprehensores respecto de la causa penal 30/2015, en la que el desaparecido fungió como abogado común de 23 de las personas detenidas.

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org



- h) Solicitud de informe al Juez tercero de Distrito en Oaxaca respecto del nombre completo y domicilio para recibir notificaciones del abogado particular, así también el Defensor Público Federal que asistió a las otras dos personas detenidas respecto de la Causa Penal 30/2015, iniciada por el delito de Portación de Bombas Molotov y Terrorismo con la finalidad de un análisis del contexto.
- i) Solicitud a la Procuraduría General de la República, Delegación Oaxaca, remitiera copias constatadas de la averiguación previa AP/PGR/OAX/II829B/2015. (268-270)

27. Escrito de diez de diciembre de dos mil dieciocho, firmado por la Directora Adjunta, de Consorcio para el Diálogo Parlamentario y la Equidad Oaxaca A.C, con el que remitió el Informe del Estado Mexicano en respuesta a la solicitud de información del Comité Contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas de fecha 28 de septiembre de 2018, sobre el caso del defensor desaparecido, en los siguientes términos:

- a) El trece de mayo de 2018 se inició la carpeta de investigación 74/UEDF/2018 por la desaparición de la víctima en virtud de la denuncia presentada por su hija y se describieron las diligencias realizadas.
- b) El 14 de mayo de 2018, se giraron oficios de colaboración a diferentes instituciones, para recabar información sobre el posible paradero de la víctima, tales como, Comisionado de la Policía Estatal, Comisionado Seguridad Pública y Vialidad, Servicios Periciales, Presidentes Municipales de los municipios aledaños al domicilio de la víctima, así como a diversas instituciones de salud para corroborar si se habría asistido a la víctima en la fecha de su desaparición.
- c) El 16 de mayo de 2018, se solicitó la colaboración de la empresa Radiomóvil SA. de C.V., para informar a la Fiscalía sobre la línea de telefonía móvil perteneciente a la víctima.
- d) Se recibieron las comparecencias de diferentes testigos, familiares y conocidos de la víctima, entre los que destacan las comparecencias de cinco personas.
- e) Acta de inspección ocular del lugar donde fue visto por última vez la víctima y la cadena de custodia con las placas fotográficas.

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org



- f) El 17 de mayo de 2018, esa Fiscalía solicitó a la Directora del Centro de Atención a Víctimas, brindar atención psicológica al niño, hijo de la presunta víctima.
- g) El 18 de mayo de 2018, se expidió y ejecutó una orden de cateo en el domicilio de la víctima ubicado en San Agustín de las Juntas, Oaxaca, con la colaboración de los Servicios Periciales.
- h) El 25 de mayo de 2018, la FGEO obtuvo el peritaje en identificación lofoscópica del Instituto de Servicios Periciales, sobre el análisis de las huellas encontradas en el domicilio antes mencionado.
- i) El 19 de mayo de 2018, se solicitó a un Juez de Control de Técnicas de Investigación, arraigo e Intervención de Comunicaciones, la intervención de las comunicaciones privadas del número IMEI del celular de la presunta víctima.
- j) El 8 de junio de 2018, el Juez de Control antes mencionado, autorizó la intervención de comunicaciones en tiempo real de la línea telefónica perteneciente a la víctima.
- k) El 30 de mayo de 2018, el Perito en Genética Forense del Instituto de Servicios Periciales emitió el dictamen de genética de las muestras de sangre tomadas, con el objetivo de confrontar dichos resultados con cuerpos sin vida no identificados en el estado de Oaxaca.
- l) Que la FGEO ha realizado la investigación teniendo en cuenta la labor de la víctima como defensor de Derechos Humanos, sin embargo, en las diligencias realizadas hasta el momento no se desprende que su desaparición se deba a dicha labor.
- m) Señala que, a lo largo de la investigación, la FGEO ha girado diversos oficios solicitando la colaboración de distintas autoridades del Estado de Oaxaca, con la finalidad de obtener información para localizar a la víctima. Sin embargo, hasta el momento, las respuestas de dichas autoridades han sido negativas. (Fojas 286-291)

28. Oficio D.D.H./Q.R./XII/5569/2018, de 17 de diciembre de 2018, por el que el encargado de la Dirección de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, remitió copia cotejada del similar UEDF/868/2018, signado por el Agente

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org



del Ministerio Público, titular de la Unidad Especializada en Desaparición Forzada, en el que informa que desde el momento en que se recibió la denuncia sobre la desaparición de la víctima se tomó en cuenta el contexto y circunstancia de desaparición en su carácter de litigante de un grupo de personas respecto de las cuales el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, envió al Estado Mexicano la opinión 17/2016, en la cual se concluye que las personas fueron víctima de detención arbitraria bajo la categoría III, definida en los métodos de trabajo de dicho grupo; por los cuales se consideró relevante analizar el estado jurídico de las 25 personas que fueron detenidas, para conocer las resoluciones judiciales relativas a ellas, como parte del análisis contextual de su desaparición. Por lo que se entrevistaron a 15 de los 19 elementos aprehensores respecto de la causa penal 30/2015, en la que el desaparecido fungió como abogado. Así como a 10 de las 23 personas detenidas. (Fojas 300-301)

29. Oficio D.D.H./Q.R./I/318/2019, de veinticinco de enero de dos mil diecinueve, signado por el entonces encargado de la Dirección de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, con el que remitió el diverso UEDF/SN/2018, de 22 de enero de 2018, por el que la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Desaparición Forzada, informó que:

- a) En cuanto a la fecha en que se hizo el reporte al Sistema Nacional de Información Ministerial sobre Personas Desaparecidas (SNIMPD): No se tiene registro en el Sistema Nacional de Información Ministerial sobre Personas Desaparecidas, sin embargo, ya se dio conocimiento a la Comisión Nacional de Búsqueda para lo conducente.
- b) Respecto a los avances en la carpeta de investigación: entrevista a 15 de los 19 elementos aprehensores de la causa penal 30/2015, en el que el desaparecido la víctima fungió como abogado común de 23 personas y entrevista a 10 de las 23 personas detenidas.
- c) El 30 de octubre de 2018, fueron removidos los Agentes Estatales de Investigaciones

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org



d) El plan de búsqueda implementado por la Fiscalía: Que de acuerdo a la investigación que se tiene no se advierten lugares para la búsqueda, dado que de la declaración inicial de la peticionaria, se tiene que la ausencia se llevó a cabo en el domicilio de la víctima, por lo cual se llevó a cabo la diligencia de cateo en el domicilio y se realizaron diversas búsquedas en la zona, con resultados negativos; en cuanto a los datos objetivos derivados de la línea telefónica del desaparecido, el último punteo georeferencial se tiene en Ex Hacienda Candiani, zona urbana y comercial de esta ciudad, por lo que no se cubre un perfil como lugar de búsqueda (Fojas 313-315).

30. Oficio SSP/PE/DJ/551/2019.DH, fechado el quince y recibido el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, signado por la Directora Jurídica de la Policía Estatal, con el que anexó el informe SSP/PE/DI/DIC/1760/2018 del Coordinador Regional de Despliegue Operativo, en que señala que las unidades adscritas a esa Dirección de investigación de campo continúan con la encomienda de lograr la ubicación de la víctima sin que a la fecha hayan tenido resultado favorable, y se intensificarían los recorridos a fin de dar con su paradero y en caso de encontrar su ubicación se informaría a la autoridad requirente. (Fojas 349-353).

31. Escrito fechado y recibido el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, firmado por la Directora Adjunta de Consorcio para el Diálogo Parlamentario y la Equidad Oaxaca A.C, con el que exhibió la Acción Urgente 540/2018 emitido por el Comité Contra Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas, el 28 de septiembre de 2018, del que se desprenden las siguientes medidas cautelares:

1. Adoptar de forma inmediata las medidas de protección necesarias:
 - a) Para proteger la vida e integridad de las víctimas indirectas y de los demás miembros del núcleo familiar de la víctima.
 - b) Para proteger la vida e integridad de uno de los autorizados y dar seguimiento a la situación de riesgo en la cual se encuentran los otros integrantes de la Organización Social Corriente del Pueblo Sol Rojo, asegurando que se adopten todas las medidas de protección que puedan resultar necesarias para ellos;

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org



- c) Para permitir a los familiares y allegados de la víctima y a los integrantes de la Organización Social Corriente del Pueblo Sol Rojo desarrollar las actividades relacionadas con su búsqueda y con la investigación de su desaparición, sin ser objeto de actos de violencia, intimidación u hostigamiento.
2. Garantizar que las modalidades de las medidas cautelares de protección sean adoptadas de forma concertada con las personas beneficiarias y sus representantes, con el fin de asegurar su plena confianza en las personas encargadas de su protección, y la plena adaptación de dichas medidas a sus necesidades en el contexto de la búsqueda de la víctima y de la investigación de su desaparición.
3. Asegurar que las medidas cautelares de protección que se adopten en todos los casos queden a cargo de autoridades con relación a las cuales no existan alegaciones de un posible involucramiento en los mismos hechos por los cuales se están efectivamente solicitando tales medidas, ni en la desaparición de la víctima. (356-360).
32. Oficio D.D.H/Q.R/VI/2485/2019, fechado el 24 y recibido el 27 de junio de 2019, signado por el entonces encargado de la Dirección de Derechos Humanos de la FGEO, con el que adjunta el similar UEDF/MESA IV/16/2019, fechado el 1 de junio de 2019 suscrito por la Agente Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Desaparición Forzada, informando los siguientes actos de investigación realizados para la ubicación de la víctima.
- Solicitud a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de las cuentas bancarias y de ahorro de la concubina de la víctima.
 - Solicitud de datos conservados del código internacional de identidad de fabricación de equipo telefónico.
 - Colaboración a la Secretaría de Relaciones Exteriores, respecto de trámite o renovación de pasaporte y visa no inmigrante respecto de su concubina.
 - Colaboración al Instituto Nacional de Migración, respecto del status migratorio de la concubina de la víctima, así como flujos migratorios a partir de hace dos años.

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org



- Reunión con la peticionaria y comparecencia de ésta, para aportar mayores datos a la investigación.
- Colaboración al Instituto de Servicios Periciales de la FGEO, respecto a la actualización de confronta de perfil genético de la víctima, con osamentas y cuerpos a disposición del Instituto, así como los registrados en su base de datos.
- Colaboración con la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, para la actualización de ficha de identificación de la víctima.
- Entrevistas a vecinos del domicilio de la víctima.
- Colaboraciones con los diversos médicos de la víctima con la finalidad de obtener historial médico.
- Colaboración con la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
- Colaboración con Nueva Walmart de México.
- Comisión a la Ciudad de México, con el objetivo de realizar entrevistas en el Restaurant-Bar Cohíba, ubicado en la colonia Doctores, CDMX.
- Ratificación del móvil propiedad de la concubina de la víctima directa. (Fojas 402,403).

33. Oficio DDH/QR/X/3939/2019, fechado el 15 y recibido el 18 de octubre de 2019, signado por el Director de Derechos Humanos de la FGEO, por el que anexó el diverso UEDF/183/2019, de 4 de octubre de 2019, mediante el cual el Agente de Ministerio Público de la Unidad Especializada en Desaparición Forzada de la FGEO, por el que informó como avances en la carpeta de investigación 74/UEDF/2018, los siguientes:

- El 3 y 13 de junio de 2019, se recibió información de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- Con fecha 19 de junio de 2019, se recibió la declaración de un testigo que tuvo comunicación telefónica con el desaparecido día* antes de su desaparición.
- Con fecha 14 de junio de 2019, se recibió declaración de la ex esposa de la víctima y de uno de los 3 hijos de la víctima, mismo que lo vio el día de su desaparición.

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org



- Con fecha 20 de junio de 2019, se recibió declaración de un testigo que tuvo comunicación telefónica con la víctima el día de su desaparición.
- Con fecha 25 de junio de 2019, se recibe análisis de la información telefónica que obra en la carpeta de investigación.
- Con fecha 26 de agosto de 2019, se requirió información a la empresa Bodega Aurrera respecto de cobros efectuados en su negociación de la cuenta bancaria de la víctima, realizados en fecha posterior a su desaparición.
- Con fecha 02 de octubre de 2019, se remitió nuevamente información a la Comisión nacional de Búsqueda de Personas para el efecto de registro Nacional, así como para que designe personal que colabore en la elaboración del plan de búsqueda. (Fojas 416,417).

34. Oficio SSP/DGAJ/DPCDH/1066/2020.LCC, recibido el 5 de marzo de 2020, por el que el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, remite información relativa al cumplimiento de la medida cautelar consistente en la búsqueda y localización de la víctima, sin resultados positivos. (Fojas 463-469).

35. Oficio 52 (M-2)-3852, recibido el 18 de marzo de 2020, suscrito por el Jefe del Estado Mayor de la 28ª Zona Militar, Campo Militar número 28-A, mediante el cual, en atención a la colaboración solicitada por este Organismo, informó que hasta la fecha no se cuenta con información y/o antecedentes que permita ubicar el lugar donde pudiera encontrarse la víctima. (Foja 461).

36. Oficio DDH/QR/IV/1281/2020, de 21 de abril de 2020, signado por el Director de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, con el que remite el similar UEDF/MVI/127/2020, en el que el Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Desaparición Forzada informó que la carpeta de investigación 74/UEDF/2018, se encuentra en trámite en la que se han realizado las siguientes diligencias:

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org



- El 7 de octubre de 2019 se recabó la declaración de la esposa actual de la víctima.
- El 4 de noviembre de 2019, se recibió información de la negociación denominada “Bodega Aurrera”, relativa a la compra realizada con la tarjeta bancaria de la víctima, días después de su desaparición.
- El 24 de enero de 2020, se realizó diligencia de búsqueda y exploración en la casa de la víctima con apoyo de peritos y binomio canino de la Policía Estatal.
- El 28 de enero de 2020, la Comisión Nacional de Búsqueda informa que ya se encuentran registrados los datos de la víctima en el Sistema de Registro Nacional de Personas Desaparecidas.
- El 19 de enero de 2020, se autoriza la intervención de comunicaciones en su modalidad de datos conservados de la línea telefónica de la víctima y de D.M.C. (persona que vivía con la víctima al momento de su desaparición) actualizando los datos de telefonía.
- El 29 de enero de 2020, se llevó a cabo reunión institucional con la Comisión Nacional de Búsqueda, Secretaría General de Gobierno y Defensoría de los Derechos Humanos para la elaboración del plan de búsqueda.
- En 4 de marzo de 2020, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos de esa Fiscalía, se realizó oficio de colaboración a las 31 Fiscalías de la República, remitiéndose el resultado del perfil genético para el ingreso a sus bases de datos. (Fojas 464-466).

37. Oficio número DDH/QR/XII/3078/2020, fechado y recibido el 16 de diciembre de 2016, mediante el cual el Director de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, remitió el similar UEDF/342/2020 de 7 de diciembre de 2020, con el que el Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Desaparición Forzada, informa que en la carpeta de investigación 74/UEDF/2018, se han realizado los siguientes actos de investigación:

- El 1 de abril de 2020 se recibió el informe de la Analista de la Vicefiscalía sobre el posicionamiento geográfico del teléfono de la víctima los días 10, 11 y 13 de mayo de 2018.

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org



- El 15 de agosto de 2020, reunión de seguimiento con la Comisión Nacional de Búsqueda.
- El 17 de septiembre de 2020, la Comisión Nacional de Búsqueda realizó reconocimiento del lugar de la desaparición.
- El 23 de noviembre de 2020, se solicitó la difusión del foto volante de búsqueda de la víctima a la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión.

38. Actas circunstanciadas levantadas por personal de esta Defensoría, relativas a las visitas que se realizaron a los Centros de Reinserción Social durante los días 5, 6, 8, 12, 14, 16, 19 y 20 de abril de 2021, en conjunto con personal de la Unidad Especializada en Desaparición Forzada de la Fiscalía General del Estado, familiares de la víctima y representante de Sol Rojo, como parte de las acciones de búsqueda de la persona desaparecida.

39. Acta circunstanciada de 13 de abril de 2021, relativa a la comparecencia de la hija de la víctima, quien solicitó la intervención de esta Defensoría ante la autoridad competente para que se investigue el estado de la línea telefónica de su padre, ya que detectó que el número celular, de su papá, se encontraba activado, porque apareció una fotografía en su perfil de whatsapp, pero al llamar a dicho número no obtuvo respuesta. Igualmente mencionó que desde hace aproximadamente dos meses y medio ha estado recibiendo llamadas de números desconocidos en el teléfono de su casa, que algunas veces contestó, pero nadie respondió y en otras sí contestaron personas que se hacían pasar por alguna compañía o referían el uso de algunas tarjetas de crédito para obtener datos personales, sin que ella proporcionara información. Que el 16 de octubre de 2020, la Fiscalía solicitó al Juez de Control Especializado en Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones con competencia en toda la República, se realizara la duplicidad del chip del teléfono de su padre a fin de tener acceso a mensajes o sábanas de llamadas que pudieran contribuir a su localización, pero fue negada por el Juez, argumentando que se vulneraría la privacidad de la víctima, pero al poco tiempo de esta negativa fue que se dio

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org



cuenta que se hizo uso de la línea por así aparecer en el whatsapp, el cual desde la desaparición de su padre no había estado activado. Agregó que quiso hacer una segunda solicitud de duplicidad del chip, sin embargo, el Ministerio Público que lleva la carpeta de investigación 74/UEDF/2018, le indicó que debía reforzar su planteamiento con tesis jurisprudenciales, lo que considera que es como si ella tuviera que realizar el trabajo que le corresponde al Ministerio Público, por lo que solicitó que esta Defensoría solicite a la Fiscalía reiterar la solicitud de duplicidad de chip al Juez correspondiente, porque esto pudiera ayudar de manera importante a la localización de su padre, así como para que se solicite si el número de su padre fue asignado a alguien más por parte de la compañía telefónica Telcel.

40. Por oficio número 5038 de 13 de abril de 2021, se hizo del conocimiento de la Fiscalía el planteamiento de la hija de la víctima, solicitando su colaboración para que, de ser procedente, se atienda su petición y se realicen los actos de investigación que mencionó.
41. Oficio UEDF/132/2021, de 26 de abril de 2021, remitido por el Director de Derechos Humanos de la Fiscalía, mediante el cual el Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Desaparición Forzada, en respuesta a lo solicitado por este Organismo en el oficio citado en el párrafo que antecede, informó que la hija de la víctima, no ha comparecido ante esa autoridad dentro de la carpeta de investigación a proporcionar dato alguno de lo referido en su comparecencia ante esta Defensoría. No obstante, lo anterior, con fecha 13 de abril de 2021, dentro del expediente SEDEC 606/2021, el Juez Décimo de Control adscrita al Centro de Justicia Especializada en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, autorizó la intervención de comunicaciones en la modalidad de datos conservados de la línea telefónica y del IMEI de la víctima directa. Respecto a la duplicidad del chip del número de la víctima la solicitud fue negada con fecha 17 de octubre de 2020, dentro del expediente ICP 1837/2021, por el Juez Primero de Control adscrita al Centro Nacional de Justicia Especializada en

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org



Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

VI. El deber de debida diligencia

La investigación de la desaparición de personas, forzada o atribuida a particulares, debe llevarse a cabo conforme a los principios que integran la debida diligencia y por lo tanto debe ser una investigación oficiosa, oportuna, competente, exhaustiva, con participación de las víctimas y llevar a cabo por una autoridad investigadora independiente e imparcial. Para lograr lo anterior se requiere que las instituciones de procuración y juzgamiento estén organizadas y cuenten con los procedimientos jurídicos pertinentes conforme a estándares internacionales, lo cual solo puede lograrse si la procuración de justicia y el juzgamiento de los implicados son una expresión directa de la voluntad estatal de cumplir con los compromisos adquiridos al suscribir las normas internacionales y al asumir los estándares que éstas normas establecen para enfrentar graves violaciones a los derechos humanos, como en este caso.

Si el Estado cumple con su deber de organizar la instancia investigadora de casos de desaparición forzada y atribuida a particulares, deberá contar con un órgano de investigación especializado compuesto de áreas de análisis de datos, de análisis de contexto, de procesamiento de actos de investigación que requieren autorización judicial, de procesamiento de fosas, de preparación de casos en los que intervienen diversas formas de autoría y participación y por supuesto debe contar con peritos especializados conforme a estándares internacionales en materia de desaparición forzada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene al respecto:

Dada su importancia, la obligación de investigar en el presente caso no puede ser ejecutada de cualquier manera, sino que debe realizarse de acuerdo a los estándares establecidos por las normas y la jurisprudencia internacionales que

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org



caracterizan a las investigaciones de graves violaciones a los derechos humanos, lo cual supone, en primer término, generar un marco normativo interno adecuado y/u organizar el sistema de administración de justicia de forma tal que su funcionamiento asegure la realización de investigaciones ex officio, sin dilación, serias, imparciales y efectivas¹⁰.

El presente caso requiere llevar a cabo el análisis de contexto, para en principio, evitar dirigirlo únicamente a líneas de investigación convencionales, que no tomen en cuenta entramados y motivaciones del poder político y otros poderes facticos; en el sentido de que la víctima de desaparición es un profesor universitario y abogado que patrocinaba una investigación de graves violaciones a los derechos humanos, detención arbitraria¹¹ seguida de tortura¹².

La investigación de un supuesto de desaparición en el que estarían involucradas autoridades y servidores públicos requería actuar con estándares de investigación que la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera en los siguientes términos:

Además, en cierto tipo de casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos, a partir de una visión comprehensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación. Para ello, las autoridades deben

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹⁰ Corte IDH. Caso masacres de el Mozote y lugares, aledaños vs. el Salvador. Sentencia de 25 de octubre de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas) párr. 247.

¹¹ Consejo de Derechos Humanos. Grupo de trabajo sobre la detención arbitraria. opiniones aprobadas en el periodo de sesiones del 18 al 27 de abril de 2016. Opinión núm. 17-2016. la decisión al respecto es en el sentido de que las personas referidas en ella fueron detenidas de manera arbitraria y entran en la categoría 3 definida en los métodos de trabajo. se entiende que la categoría 3 es “cuando la inobservancia (total o parcial) de normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad un carácter arbitrario.

¹² En la recomendación 5/2018 de la defensoría de los derechos humanos del pueblo de Oaxaca, se establece que las autoridades aprehensoras incurrieron en actos de uso ilegal y desproporcionado de la fuerza, así como la comisión de actos de tortura física y psicológica, pues incurrieron en actos que infligieron intencionalmente a los detenidos dolores y sufrimientos graves, físicos y mentales con el fin de castigarlos por un acto que supuestamente cometieron.



generar hipótesis y líneas de investigación, según los contextos relevantes, para determinar las personas que de diversas formas permitieron, diseñaron y ejecutaron intelectual y materialmente el hecho, los patrones de actuación conjunta y los beneficiarios del crimen, según sus correspondientes responsabilidades¹³.

La Corte también ha sostenido el siguiente criterio:

La Corte considera que, en casos de atentados contra defensores de derechos humanos, los Estados tienen la obligación de asegurar una justicia imparcial, oportuna y oficiosa, que implique una búsqueda exhaustiva de toda la información para diseñar y ejecutar una investigación que conduzca al debido análisis de las hipótesis de autoría, por acción o por omisión, en diferentes niveles, explorando todas las líneas investigativas pertinentes para identificar a los autores. Así, ante indicios o alegaciones de que determinado hecho o delito pudo constituir una represalia por las actividades o labores de un defensor o defensora de derechos humanos agredido, las autoridades investigadoras deben tomar en cuenta el contexto de los hechos y tales actividades para identificar los intereses que podrían haber sido afectados en el ejercicio de la misma, a efectos de poder establecer líneas de investigación e hipótesis del delito, así como realizar las diligencias pertinentes para determinar si esos indicios podrían estar vinculados al móvil de la agresión¹⁴.

Al momento de ocurrir la desaparición de la víctima, el 10 de mayo de 2018, la Fiscalía General del Estado de Oaxaca no habría implementado una fiscalía especializada para la investigación de los delitos de desaparición forzada y atribuida a particulares, conforme lo establece la Ley General, publicada en el DOF de 17 de noviembre de 2017, casi 6 meses antes del hecho de desaparición del defensor y abogado.

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹³ Corte IDH. Caso Isaza Uribe y otros vs. Colombia. Sentencia de 20 de noviembre de 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas)

¹⁴ Corte IDH. Caso Acosta y otros vs. Nicaragua. Sentencia de 25 de marzo de 2017 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)



En todo caso, la sola creación de una fiscalía especializada, en cumplimiento de la Ley General, no es suficiente para garantizar el funcionamiento óptimo de la instancia en cuestión, porque se requiere un proceso de aprendizaje. El proceso de aprendizaje tampoco es suficiente dado que se requiere también un proceso de internalización ética de las prohibiciones que conllevan violaciones graves a los derechos humanos, particularmente, en un país en el que ha existido un estado de cosas en el que ocurren violaciones graves a derechos humanos de manera generalizada. Sin que se pueda concluir que existe una intención típico penal como expresión de una política pública en todos los casos, y por lo tanto, para deducir la responsabilidad del Estado por tales violaciones, se debe de recurrir al estándar del derecho internacional, en el sentido de que para constituir una violación grave de derechos humanos, atribuible al Estado, no se requiere probar la intencionalidad típico penal de personas como si se requiere en sede penal.

La Fiscalía General de Oaxaca, deberá hacer una evaluación del estado que guarda el conjunto de instancias de investigación penal en materia de desaparición forzada, tortura y ejecución arbitraria, con la finalidad de que la procuración de justicia en dichas materias cumpla con los estándares previstos en las leyes generales al respecto, y en particular, en la LGD.

VII. Observaciones relativas al contexto

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

Desde su informe de 2015¹⁵ el Comité Contra la Desaparición observó lo siguiente:

El Comité considera que el marco normativo en vigor, así como su aplicación y el desempeño de algunas autoridades competentes, no se conforman

¹⁵ CED/C/MEX/CO/1. Observaciones finales sobre el informe presentado por México en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la convención*, aprobadas por el comité en su 8vo periodo de sesiones (2 a 13 de febrero de 2015).



plenamente con las obligaciones de la Convención. La información recibida por el Comité ilustra un contexto de desapariciones generalizadas en gran parte del territorio del Estado parte, muchas de las cuales podrían calificarse como desapariciones forzadas, incluso iniciadas a partir de la entrada en vigor de la Convención¹⁶.

La observación citada ya no es aplicable, en términos generales, en cuanto al marco normativo que inició su cambio a partir de la LGD, pero sí lo es, en lo relativo al contexto de desapariciones generalizadas, como se puede ver en el documento oficial de la Conferencia de prensa, tras la visita del Comité contra la Desaparición Forzada a México, de 26 de noviembre de 2021, en la cual se hace notar lo siguiente:

En primer lugar, saludamos el reconocimiento de la competencia del Comité para examinar quejas individuales, así como la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que reconoce el carácter vinculante de las Acciones Urgentes emitidas por el Comité.

También hemos constatado los avances legislativos e institucionales producidos en los pasados años. Como ya sostuvimos en nuestras observaciones finales en 2018, destacamos la importancia de la adopción de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Víctimas.

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org

Asimismo, reconocemos la adopción del Protocolo Homologado de Búsqueda y del Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niños, Niñas y Adolescentes, así como el establecimiento de las comisiones de búsqueda en el ámbito estatal, del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y no Localizadas, del Mecanismo Extraordinario de Identificación Forense (MEIF), y del Centro Regional de Identificación Humana en Coahuila.

¹⁶ Op.cit párr. 10



Adicionalmente, hemos de resaltar las acciones más recientes: la creación de la Comisión para el Acceso a la Verdad, el Esclarecimiento Histórico y el Impulso a la Justicia de las violaciones graves a los Derechos Humanos cometidas entre los años 1965 – 1990; la creación del Mecanismo Transnacional de Acceso a la Justicia para Migrantes y de la Mesa de Búsqueda de Personas Migrantes Desaparecidas dentro del Sistema Nacional de Búsqueda.

Todas estas normas y mecanismos constituyen herramientas con un gran potencial, cuya efectiva implementación debe de ser prioritaria en la lucha contra la desaparición forzada¹⁷.

Como se observa, el Comité considera que las acciones legislativas y de otra índole que ha llevado a cabo el Estado mexicano son herramientas con gran potencial, pero que por sí mismas, no son la solución del problema dado que se requiere de una efectiva implementación. En cuanto al carácter generalizado el comité observa:

No obstante, lo anterior, lamentamos constatar que se mantiene una situación generalizada de desapariciones en gran parte del territorio del Estado, frente a la cual, tal y como venimos señalando desde el 2015, “[imperan] la impunidad y la revictimización”¹⁸.

El proceso criminológico del fenómeno de la desaparición en México, se explica por causas que tienen su origen en el ascenso de una violencia generalizada en el país, desde hace décadas y cuya explicación se puede lograr a partir del análisis político del ejercicio del poder en el país. En la actualidad el fenómeno específico de la desaparición de personas tiene características diferenciadas con relación a la práctica de la desaparición en el contexto de la llamada guerra

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹⁷ ONU Derechos Humanos. Conferencia de prensa tras la visita del Comité contra la Desaparición Forzada en México. 26 de noviembre 2021.

¹⁸ Loc. Cit.



sucia¹⁹ para cuya investigación se ha creado una Comisión de la Verdad con el objetivo siguiente:

Se crea con carácter transitorio la Comisión para el Acceso a la Verdad, el Esclarecimiento Histórico y el Impulso a la Justicia de las violaciones graves a los derechos humanos cometidas de 1965 a 1990, en lo subsecuente la Comisión, que se constituye como grupo de trabajo especial para cumplir las funciones de investigación, seguimiento, fiscalización, proposición y emisión de informes relacionados con los hechos de violaciones graves de derechos humanos en el periodo de violencia política de 1965 a 1990, a efecto de que se realicen las acciones necesarias para el esclarecimiento de la verdad, el impulso a la justicia, la reparación integral y el derecho a la memoria dentro de la competencia de la Administración Pública Federal, y en su caso, dar vista a las autoridades ministeriales, judiciales, de atención a víctimas o aquellas que resulten competentes para su atención.

En la actualidad la desaparición persiste, aunque se ha transformado tanto la que es de carácter forzada como la atribuida a particulares, al respecto en la conferencia de prensa del Comité contra la desaparición forzada se razona lo siguiente:

En este sentido destacamos que las desapariciones no son únicamente un fenómeno del pasado. Por el contrario, lamentamos constatar que aún persiste. Según cifras oficiales, hoy en día, el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y no Localizadas indica una cifra de 95,121 personas desaparecidas, de las cuales más de un centenar habrían sido cometidas durante nuestra estancia²⁰.

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 94

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹⁹ DOF: 06/10/2021. Decreto por el que se crea la Comisión para el Acceso a la Verdad, el Esclarecimiento Histórico y el Impulso a la Justicia de las violaciones graves a los derechos humanos cometidas en 1965 a 1990.

²⁰ Conferencia de prensa. Op.cit p. 3.



El presente caso deberá de ser investigado en el contexto actual del fenómeno de la desaparición en el país y en el contexto específico de la persona desaparecida.

En el último aspecto citado será necesario analizar, a la luz de los hechos de la desaparición, y para adelantar las investigaciones según las líneas específicas que se refieran tanto al ámbito personal como al ámbito público de la víctima, para dar aplicación al principio de minuciosidad, como principio fundamental de la debida diligencia.

La representación de la víctima ha visto el caso como una desaparición forzada, derivada de la intervención de aquella en la defensa de personas que fueron víctimas de detención arbitraria y tortura, respecto de quienes no se pudo sostener una imputación, dado que esas personas han sido liberadas bajo la figura procesal de desvanecimiento de datos.

La línea de investigación sugerida por la representación de la víctima, atribuida a la actividad de defensor de esta, debe ser investigada, para lo cual, la fiscalía deberá contar con métodos, protocolos y personal especializado en un tipo de investigación independiente del poder político y de otros poderes facticos.

También debe explorarse toda la actividad como defensor de derechos humanos de la víctima para confirmar o descartar otros supuestos de peligro por dicha actividad.

En el ámbito personal, deben investigarse todas las circunstancias que pudieran constituir situaciones de conflicto y de peligro para la víctima.

Finalmente, deberá investigarse el ámbito de la víctima como docente de la Universidad.

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org



VIII. Criterios relativos a la valoración de la prueba en casos de desaparición forzada

La Corte IDH ha observado los siguientes criterios de valoración de la prueba en sede de un organismo que investiga violaciones de derechos humanos, por analogía con los que rigen a esa Corte y son los siguientes:

Además, la Corte estima que, aunque exista un contexto de práctica sistemática y generalizada de desaparición forzada, para la determinación de la ocurrencia de una desaparición forzada se requiere la existencia de otros elementos que permitan corroborar que la persona fue privada de su libertad con la participación de agentes estatales o por particulares que actuaran con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado. En tal sentido, este Tribunal ha determinado que “la sola comprobación de la práctica de desapariciones no basta, en ausencia de toda otra prueba, aún circunstancial o indirecta, para demostrar que una persona cuyo paradero se desconoce fue víctima de ella”²¹.

En torno a la naturaleza de los elementos probatorios, la Corte admite la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones como aptos para fundar una sentencia, aquí diríamos una recomendación, debido a que el sujeto de imputación es el Estado, y en principio, y según las circunstancias, al Estado le corresponde esclarecer una violación a derechos humanos, debido a las obligaciones de hacer y de no hacer que le devienen de las normas internacionales que protegen tales derechos y que el Estado ha adoptado, y al respecto los criterios que se citan a continuación ilustran tal razonamiento:

Respecto de lo alegado por el Estado sobre atribución de un hecho ilícito internacional, es oportuno recordar lo señalado reiteradamente en su jurisprudencia, en cuanto a que la Corte no es un tribunal penal en el que pueda determinarse la responsabilidad penal de los individuos. Así, bajo el artículo 1.1 de la Convención, para establecer que se ha producido una violación de los

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org

²¹ Corte. IDH. Caso Terrones Silva y otros vs. Perú. Sentencia de 26 de septiembre de 2018 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Párr. 137



derechos reconocidos en la misma no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, ni es preciso que se pruebe más allá de toda duda razonable o identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios, mucho menos en casos de desaparición forzada de personas. Para esta Corte lo necesario es adquirir la convicción de que se han verificado acciones u omisiones, atribuibles al Estado, que han permitido la perpetración de esas violaciones o que existe una obligación del Estado incumplida por éste. Además, la Corte recuerda que la prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre desaparición forzada, ya que esta forma de violación se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas²².

En consecuencia, el tanto de prueba que debe valorarse en un supuesto de violación a derechos humanos, se dirige a establecer la verificación de acciones u omisiones atribuibles al Estado, que han producido unas circunstancias de desaparición forzada generalizada. La prueba también puede recaer y, por lo tanto, ser valorada, respecto del incumplimiento del Estado, de una obligación convencional o jurisprudencial asumida, en materia de derechos humanos. Finalmente, el alcance de la prueba indiciaria o presuntiva se valora teniendo en cuenta las circunstancias del caso, a partir de que, los actos comisivos de la desaparición se mantienen ocultos por sus perpetradores.

La Corte IDH considera que el estándar de valoración de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones pueden ser suficientes para fundar una sentencia, y en este caso, una recomendación, a condición de que la inferencia de la violación sea consistente. La consistencia recae, y de ahí la idoneidad de la prueba, en los actos y omisiones del Estado, y según el contexto. También se deben de tomar en cuenta otras circunstancias del ámbito de la

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org

²² Corte IDH. Caso Isaza Uribe y otros vs. Colombia. Sentencia de 20 de noviembre de 2018 (fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 83



víctima, que pudieran incidir en el hecho de la desaparición. Lo anterior es así, debido a que al Estado le corresponde una conducción de uso de la fuerza conforme a los principios y a los controles que son propios de un estado constitucional de derecho.

Al respecto la Corte IDH sostiene:

Es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos. Al respecto, este Tribunal ha señalado que corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato; no obstante, ha destacado que, a diferencia del derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio. Adicionalmente, la prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre desaparición forzada, ya que esta forma de violación se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas²³.

En el presente caso, la investigación penal no ha incluido un análisis de contexto, en particular, el relativo a la participación de cuerpos policiales o de particulares en prácticas de represión contra disidentes políticos, en circunstancias de excepción, tales como procesos electorales, etc., en el entendido de que, en materia penal no es suficiente probar la existencia de acciones de represión recurrentes, para probar la intervención de personas concretas.

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org

²³ Corte IDH. Caso Terrones Silva y otros vs. Perú. Sentencia de 26 de septiembre de 2018 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 136



IX. Derechos humanos violados.

Desde la fecha de la desaparición de la víctima del presente caso (10 de mayo de 2018) a la de emisión de esta recomendación, han transcurrido casi cinco años.

En sede de pronunciamientos recomendatorios o de otra índole, en el ámbito de la protección de derechos humanos, la Corte Interamericana ha reiterado una jurisprudencia según la cual, la investigación penal de graves violaciones a los derechos humanos, como es el caso de la desaparición forzada, deben llevarse a cabo de manera inteligente y oficiosa, en la que las víctimas tengan el derecho de participar pero no el deber de investigar; al mismo tiempo la Corte sostiene que las investigaciones podrán no establecer la verdad de los hechos a condición de que cumplan con el principio de debida diligencia no solo formal sino materialmente.

En virtud de lo anterior, se puede considerar la vulneración de un conjunto de derechos que concurren tanto en el supuesto de desaparición forzada como el relativo a la cometida por particulares, con las diferencias de reproche jurídico penal, según si se trata del segundo supuesto.

En el ámbito de desaparición de personas, en tanto violación de derechos humanos, en el supuesto de desaparición forzada, estamos en presencia de una de las más graves violaciones a tales derechos. En el ámbito de la desaparición atribuida a particulares, en la que no intervienen autoridades, el Estado suele tener responsabilidad por grave omisión en la investigación y sanción del delito, lo cual puede ocurrir cuando no organiza su aparato de investigación y de justicia con las capacidades que el derecho internacional postula. También puede tener responsabilidad el Estado en la dimensión que se refiere al fenómeno de la desaparición generalizada y, según las circunstancias, de especial gravedad la responsabilidad del Estado en los fenómenos de desaparición sistemática a

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org



pesar de que no intervenga de una manera típico penal, a través de sus autoridades y otros servidores públicos.

Al respecto la Corte IDH distingue entre desaparición forzada y desaparición atribuida a particulares.

El Tribunal ha identificado como elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o de personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada. En efecto, la Corte ha indicado que el acto de desaparición y su ejecución inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se identifiquen con certeza sus restos²⁴.

Por lo tanto, en el presente caso, la investigación deberá probar, si ocurrió la intervención directa de agentes y autoridades estatales o la aquiescencia de estos.

Los bienes jurídicos que resultan destruidos o comprimidos en la desaparición de personas suelen ser los mismos en el derecho penal y de los derechos humanos, la diferencia se establece en la connotación de afectación de los bienes jurídicos en el ámbito penal como conducta atribuida por entero a personas físicas.

La conducta penalmente relevante constituirá una violación de derechos humanos cuando sea atribuible al aparato estatal como expresión de una política de represión y en los casos más graves cuando esa expresión sea generalizada

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org

²⁴ Corte IDH. Caso Vereda la Esperanza vs. Colombia. Sentencia de 31 de agosto 2017 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) párr. 150.



o sistemática. La conducta también será atribuible al Estado como violación a los derechos humanos cuando constituya una omisión grave de investigación y juzgamiento en la que puede concurrir además el fenómeno de la generalización. La atribución de crímenes en el ámbito del Estatuto de Roma requiere un análisis conforme a la práctica de la Corte Penal Internacional.

En el presente caso, los bienes jurídicos que han sido afectados conforme al derecho penal del estado mexicano, en su forma federativa, constituirán la materia de una violación de derechos humanos por acción, cuando se establezca que la desaparición de la víctima se produjo por acción directa de agentes del Estado o por la aquiescencia de estos. También se puede atribuir responsabilidad al Estado por violación a los derechos que causa la desaparición de personas, cuando aquel tolera las desapariciones generalizadas o sistemáticas y aun en casos aislados, por omisión de investigación y de otras formas de prevención.

En tal sentido, la Corte IDH establece un criterio de distinción entre una violación de derechos humanos y la connotación del mismo hecho como delito y los efectos que tal distinción representa para el estándar de prueba en uno y otro caso. Al respecto dice:

Por último, antes de pasar al análisis de fondo de la controversia, este Tribunal considera que es importante recordar que la jurisdicción internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la jurisdicción penal, ya que los Estados no comparecen ante la Corte como sujetos de acción penal. En efecto, la competencia de la Corte se enfoca en la determinación de violaciones a los derechos humanos por parte de los Estados, por lo que la responsabilidad de los mismos bajo la Convención u otros tratados aplicables no debe ser confundida con la responsabilidad penal de individuos particulares. La Corte recuerda que, a diferencia de un tribunal penal, para establecer que se ha producido una violación de los derechos contemplados en la Convención no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable ni que

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org



se identifique individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Para esta Corte es necesario adquirir la convicción de que se han verificado acciones u omisiones, atribuibles al Estado, que han permitido la perpetración de esas violaciones o que existe una obligación del Estado incumplida por éste. En este sentido, para un tribunal internacional los criterios de valoración de la prueba son diferentes a los utilizados en sistemas legales internos y le es posible evaluar libremente las pruebas²⁵.

En todo supuesto de desaparición forzada de personas, bajo las hipótesis analizadas, se violan un conjunto complejo de derechos humanos. Al respecto la jurisprudencia de la Corte IDH ha dicho:

La Corte reitera su jurisprudencia constante en cuanto a que la desaparición forzada constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado²⁶.

Los derechos vulnerados a la víctima directa de desaparición, según la semántica del discurso normativo de los derechos humanos, son los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida y al reconocimiento a la personalidad jurídica fundamentalmente y por consecuencia se vulnera, además, todo el prisma de derechos humanos de la persona. En cuanto a los familiares de las víctimas de desaparición forzada, se violan los derechos de acceso a la justicia, a la verdad y a la integridad personal.

En el caso Velásquez Rodríguez la Corte IDH considera:

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 94

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org

²⁵ Corte IDH. Caso Terrones Silva y otros vs. Perú. Sentencia de 26 de septiembre de 2018 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Párr. 138.

²⁶ Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros vs. el Salvador sentencia de 14 de octubre de 2014 (fondo, reparaciones y costas). Parr. 94.

La desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar. El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7 de la Convención que reconoce el derecho a la libertad personal y que en lo pertinente dispone:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona²⁷.

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org

²⁷ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo) Párr. 155.



Sin embargo, la misma Corte IDH entiende la privación de la libertad de la persona como el acto inicial de una secuencia de actos que debe analizarse en su contexto, al respecto dice:

Al analizar un supuesto de desaparición forzada se debe tener en cuenta que la privación de la libertad del individuo sólo debe ser entendida como el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la víctima. El análisis de una posible desaparición forzada no debe enfocarse de manera aislada, dividida y fragmentada sólo en la detención, o la posible tortura, o el riesgo de perder la vida, sino más bien el enfoque debe ser en el conjunto de los hechos que se presentan en el caso en consideración ante la Corte, tomando en cuenta la jurisprudencia del Tribunal al interpretar la Convención Americana, así como la CIDFP para los Estados que la hayan ratificado²⁸.

Derivado de un supuesto de desaparición forzada por acción del Estado y también por omisión grave del mismo, cesa en su garantía del Derecho a la integridad personal, porque despliega su facultad de uso de la fuerza para sustraer a una persona de su ámbito de libertad y de esa manera lo pone en inminente peligro de sufrir graves afectaciones a su integridad física y psicológica, de ahí que, el derecho a la integridad personal se viola cuando el Estado no garantiza un recurso efectivo para la presentación de la persona detenida. De igual manera, el derecho a la vida resulta afectado porque tal derecho está bajo una inminente amenaza de ser destruido ante la sustracción de la persona, ya que en la sucesión de los hechos de desaparición forzada, ésta suele practicarse, en muchos casos, para privar de la vida a la víctima. Al respecto la Corte IDH considera:

En este sentido, la Corte hace notar que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, así como otros instrumentos internacionales relevantes en la materia y la propia jurisprudencia de este Tribunal, han previsto

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org

²⁸ Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala sentencia de 25 de mayo de 2010 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas) párr. 89.



y prohibido las más graves formas de desaparición forzada, lo que no debe entenderse como comprensivas de todas las modalidades posibles de esa gravísima violación de derechos humanos y excluyentes de otras no previstas. Por ende, en algunos casos el análisis de la desaparición con base en los tres elementos referidos puede resultar insuficiente o innecesario. Así, en casos en que el Estado tiene una especial posición de garante, e independientemente de las responsabilidades individuales que corresponda determinar a las autoridades en el marco de sus respectivas competencias, es posible que se configuren modalidades de desaparición forzada por omisión en el marco de la responsabilidad internacional del Estado. Así, bajo la Convención Americana se puede configurar ese hecho ilícito internacional en casos de desaparición de personas privadas de libertad, en razón de la participación por omisión de los agentes estatales que debían velar por la garantía de sus derechos, independientemente de si existen además pruebas de participación directa u otras formas de aquiescencia²⁹.

Las circunstancias de la desaparición de la víctima no han sido esclarecidas, así que el razonamiento contenido en el criterio recién citado, al menos cabe en una modalidad prevista como una forma de aquiescencia que podría excluir la participación directa de la autoridad, pero que en todo caso, atribuye al Estado la puesta en peligro de la integridad y la vida de la persona desaparecida.

La desaparición de un persona es violatoria del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la CADH porque el solo hecho del aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano que lesiona la integridad psíquica y moral de la persona y el derecho a un trato digno³⁰.

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 94

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org

²⁹ Corte IDH. Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018. Serie C No. 355. Párr. 92.

³⁰ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 187.



La violación del derecho humano a la integridad física, psíquica y moral de la persona es atribuible de manera directa al Estado por acción o aquiescencia, esta última debe estudiarse en los supuestos de aquiescencia explícita y según las circunstancias, cuando quepa aquiescencia implícita o cuando ocurre por omisión grave de investigación.

Este Tribunal ha señalado en fallos anteriores, que con la desaparición de personas se violan varios derechos establecidos en la Convención, entre ellos el de la vida, cuando hubiese transcurrido, como en este caso, un período de varios años sin que se conozca el paradero de la víctima. [...] ³¹.

Es pertinente tener en cuenta que, aun como violación a derechos humanos, la afectación del derecho a la vida es atribuida al Estado de manera diferenciada entre los supuestos de acción directa de sus agentes, formas de aquiescencia u omisión grave de investigación.

Además, la Corte observa que por la naturaleza misma de la desaparición forzada, la víctima se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge el riesgo de que se violen diversos derechos, entre ellos, el derecho a la vida, consagrado en el artículo 4 de la Convención. Esta situación se ve acentuada cuando se está frente a un patrón sistemático de violaciones de derechos humanos. Del mismo modo, la Corte ha establecido que la falta de investigación de lo ocurrido, representa una infracción de un deber jurídico establecido en el artículo 1.1 de la Convención en relación con el artículo 4.1 de la misma, como es el de garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción la inviolabilidad de la vida y el derecho a no ser privado de ella arbitrariamente, lo cual comprende la prevención razonable de situaciones que puedan redundar en la supresión de ese derecho ³².

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 94

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org

³¹ Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 344. Párr. 72.

³² Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Párr. 60.



Siempre que no se trate de una desaparición forzada sino atribuida a particulares, la responsabilidad del Estado se origina por la falta de investigación eficaz, que debe analizarse en el contexto de la impunidad que a caracterizado a la desaparición de personas en el país y debe discernirse la responsabilidad estatal atribuida a la falta de políticas públicas en materia legislativa y su efectiva implementación en prácticas de investigación y juzgamiento conforme a estándares internacionales. El análisis debe llevarse a cabo en cada caso concreto.

A. Derecho de toda persona desaparecida a ser buscada

De conformidad con el artículo 3 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas³³, los Estados deben investigar, con la debida diligencia, todas las desapariciones, hayan sido cometidas o no por agentes estatales.

La Corte IDH, ha señalado que: “[...], es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido”³⁴.

La desaparición forzada o involuntaria es una de las más graves violaciones a los derechos humanos, no sólo constituye una privación arbitraria de la libertad, sino que atenta contra otros derechos como el derecho a la integridad personal,

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 94

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org

³³ Adoptada el 20 de diciembre de 2006, por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Firmada por México el 6 de febrero de 2007 en París, Francia.

³⁴ Corte IDH. Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 283.



a la seguridad y la propia vida de la persona, colocándola en un estado de completa indefensión, en un grado de vulnerabilidad tal porque se encuentra a merced de sus victimarios, sin la posibilidad de recibir ayuda o apoyo, ya sea de su familia o alguna autoridad, acarreado delitos conexos, es un delito que reviste una gravedad muy particular.

De conformidad con el artículo 3 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas³⁵, los Estados deben investigar, con la debida diligencia, todas las desapariciones, hayan sido cometidas o no por agentes estatales.

La Corte IDH, ha señalado que: “[...], es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido”³⁶.

Por su parte, Los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, señalan que la búsqueda debe realizarse bajo la presunción de vida y sin dilación, independientemente de las circunstancias y fecha de la desaparición y del momento en que comienza la búsqueda³⁷.

Para que la denuncia represente un recurso rápido y efectivo para las víctimas es necesario que desde el principio se planteen objetivos inmediatos, de acuerdo con las líneas de investigación que surjan de la primera declaración de los

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org

³⁵ Adoptada el 20 de diciembre de 2006, por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Firmada por México el 6 de febrero de 2007 en París, Francia.

³⁶ Corte IDH. Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 283.

³⁷ Los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas. Principios 1 y 6.



denunciantes. Ya que de ello se derivará la realización exhaustiva de actividades de búsqueda.

La falta a una debida diligencia puede traducirse, entre otros, en dilación en las investigaciones, como viene sucediendo en el caso que nos ocupa, en que, si bien es cierto se han realizado acciones de investigación, también lo es que no han sido lo suficientemente contundentes, ya que hasta ahora no se dan avances significativos en la investigación que permitan dar con el paradero de la víctima. En Anzualdo Castro, la Corte IDH sostuvo que: “[...] el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades”³⁸.

En los casos de desaparición, el tiempo es un factor agravante de las violaciones sufridas y un enemigo formidable para la tarea de evitar que se materialicen riesgos que lesionen los derechos de las personas. Así, el transcurso de periodos prolongados de inactividad procesal para la búsqueda y localización de la víctima son contrarios al estándar de debida diligencia y constituyen una violación al deber de investigar.

El Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, señala que “La investigación de una desaparición debe ser: inmediata, pronta, diligente, desprejuiciada, estratégica, proactiva, contextual, empática, protegida, exhaustiva, participativa, coordinada y sin obstrucciones”.

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org

³⁸ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs Perú. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 135.



En esta tesitura, corresponde al Estado hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación.

La suma de estos factores desemboca en que hasta ahora se ignora el paradero de la víctima. Esto no hace más que perpetuar el dolor, el sufrimiento y la angustia consustancial que subyace a la desaparición de un ser querido y vulnera sus derechos humanos, consagrados en el Apartado C, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, puede afectar el derecho a la integridad psíquica y moral de las víctimas indirectas con motivo del sufrimiento adicional que han padecido a causa de las actuaciones y omisiones de las autoridades involucradas.

El Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, señala los pasos a seguir cuando llega a conocimiento del Ministerio Público la noticia de una probable desaparición. Siendo el tiempo un factor determinante para el éxito en la investigación. Sin embargo, a pesar de dicho Protocolo, el Ministerio Público no es diligente en la investigación y pierde tiempo valioso en la recolección de datos que permitan dar con el paradero de la víctima.

Dejando, en la mayoría de las veces, a las víctimas la labor de búsqueda de indicios que puedan llevar a su paradero y, aun así, no se realizan acciones para la implementación de un plan de búsqueda. Sino que sigue siendo la víctima indirecta quien se aboca a la realización de la búsqueda, incluso poniendo en riesgo su integridad física al no contar con los medios y el conocimiento para ello, ni de la zona a intervenir.

Como se ha dicho en párrafos anteriores, se deben agotar todas las líneas de investigación, con base en el contexto de las actividades que como abogado defensor de derechos humanos, académico y litigante venía realizando la

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org



víctima, con especial énfasis en su labor como defensor de derechos humanos. Porque su desaparición coincide con un momento crucial en el proceso penal en contra de 23 activistas de derechos humanos de la Organización Social “Sol Rojo” a los que representaba legalmente.

B. Derecho de Acceso a la Justicia

El derecho de acceso a la justicia, es un principio básico del estado de derecho. Sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones³⁹.

Además, el acceso a la justicia es un derecho humano reconocido en los principales instrumentos internacionales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que de forma general se le define como el derecho de toda persona de hacer valer jurisdiccionalmente una prerrogativa que considera violada; de acceder a procesos ágiles y garantistas para obtener justicia pronta y cumplida, entendida como justicia de calidad y oportuna.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozan de los derechos humanos y garantías para su protección reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano. Incorpora el principio pro-persona al disponer que las normas de derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, procurando favorecer en todo tiempo a la persona con la protección más amplia. También impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 94

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org

³⁹ Consultable en: <https://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/access-to-justice-and-rule-of-law-institutions/access-to-justice/#:~:text=El%20acceso%20a%20la%20justicia,de%20la%20adopci%C3%B3n%20de%20decisiones>.



de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos.

Sobre el acceso a la justicia el derecho internacional de los derechos humanos ha desarrollado un conjunto de estándares en dicha materia, en donde se ha reconocido que el acceso a la justicia es trascendental para garantizar un efectivo disfrute de los derechos humanos reconocidos tanto en los instrumentos internacionales como en el derecho interno de cada Estado Parte.

El acceso a la justicia se puede definir como *la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular. Es decir, que por este principio podemos entender la acción, ante una controversia o la necesidad de esclarecimiento de un hecho, de poder acudir a los medios previstos por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para su respectiva resolución. Tanto a nivel nacional como internacional este término ha sido últimamente visto como un equivalente al mejoramiento de la administración de justicia, siendo éste una forma de ejecución de dicho principio*⁴⁰.

El derecho de acceso a la justicia, se encuentra reconocido en los artículos 8 y 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁴¹; XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre⁴²; 2.3 del Pacto Internacional

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁴⁰ Ventura Robles, Manuel E., "La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de acceso a la justicia e impunidad", disponible <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r31036.pdf>, última consulta el 25/10/2016.

⁴¹ Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

⁴² Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.



de Derechos Civiles y Políticos (Pacto PIDCP)⁴³; 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁴.

Del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁵, (en adelante CADH), se desprende claramente la obligación de los Estados Partes de investigar y sancionar toda violación a los derechos humanos reconocidos como medio para garantizar tales derechos, obligación que se encuentra relacionada con el derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable a través de un recurso rápido y efectivo, como lo contempla en sus artículos 8° y 25.

Como consecuencia de la obligación de investigar contenida en el artículo 1.1 de la CADH, la Corte IDH ha establecido que además de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la CADH, debe también procurar el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de derechos humanos. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune

⁴³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 2.3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

⁴⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

⁴⁵ Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org

y no se restablece, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción⁴⁶.

Respecto a la obligación de investigar la Corte IDH, ha señalado con claridad que esta obligación debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, agregando que debe tener un sentido y ser asumida por los Estados Parte como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad⁴⁷. También ha señalado que la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención⁴⁸.

A la luz del deber de investigar que tienen los Estados parte, la Corte IDH ha establecido que, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento sobre una conducta que haya afectado los derechos protegidos en la Convención Americana, deben iniciar una investigación seria, imparcial, efectiva y sin dilación. En consecuencia, la investigación que hagan debe ser realizada por *todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad*⁴⁹.

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

Además, señala: *“el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado [...] debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o*

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Gomes Lund y Otros (“Guerrilha Do Araguaia”) Vs. Brasil Sentencia de 24 De Noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Párr. 140.

⁴⁷ Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010 (Excepción, Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.) Párr. 226.

⁴⁸ Caso Gomes Lund y Otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Parr138.

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México Sentencia de 30 de Agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) Párr. 191



*como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios*⁵⁰.

El estándar de debida diligencia exige que, una vez que el Estado tenga conocimiento de un riesgo real, inmediato e individualizado, debe iniciar una investigación seria, imparcial, exhaustiva e inmediata. En este tenor, la investigación debe realizarse por todos los medios legales disponibles y estar orientada a la determinación de la verdad⁵¹.

Respecto al artículo 8 de la CADH, la Corte IDH ha señalado que de este se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en el esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación; también ha señalado que la obligación de investigar y el correspondiente derecho de la presunta víctima o de los familiares no sólo se desprende de las normas convencionales de derecho internacional imperativas para los Estados Parte, sino que también se deriva de su legislación interna que hace referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas o peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos.⁵².

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 94

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org

De la reiterada jurisprudencia de la Corte IDH, se puede resumir que las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la CADH, los Estados Parte tienen el deber de adoptar las providencias de toda índole para

⁵⁰ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs México. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 191.

⁵¹ *Ibidem*.

⁵² Caso Fernández Ortega y otros Vs México. Párr. 192



que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de esa Convención.

En el plano interno tenemos que, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵³, reconoce el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por su parte el artículo 20 establece la existencia del proceso penal, como el recurso encaminado al esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

En estrecha relación con dichos preceptos y sobre todo con los hechos materia de la presente resolución, debe citarse que, conforme al artículo 21 de la Carta Magna, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, ante quien, en el caso concreto, las víctimas indirectas y familiares de las personas desaparecidas, han recurrido a efecto de que se inicien las correspondientes carpetas de investigación, que por la naturaleza de los ilícitos a investigar, no debe ceñirse precisa y únicamente a la investigación del delito sino de la localización de la víctima directa.

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org

Dado que las investigaciones deben ser llevadas a cabo con la debida diligencia, conviene precisar la oportunidad de que las mismas sean resueltas dentro de la razonabilidad del plazo, sobre todo tratándose de la desaparición de una persona.

⁵³ CPEUM. Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.-Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.



En el caso que nos ocupa, tratándose del análisis de la debida procuración de justicia y, por supuesto, la dilación o demora en la integración de la carpeta de investigación materia del presente asunto, resulta relevante insistir en lo dispuesto por el artículo 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, que regula las atribuciones del Ministerio Público, al referir que tiene competencia, salvo casos de excepción, para investigar los delitos, verificar la probable responsabilidad de los involucrados e instar la actuación jurisdiccional mediante la materialización de la acción penal y la remisión de la averiguación previa a la autoridad competente⁵⁴.

Respecto a la actuación de los servidores públicos del Ministerio Público, la Corte IDH ha dejado muy en claro que: *"el principio de legalidad de la función pública, que gobierna la actuación de los funcionarios del Ministerio Público, obliga a que su labor en el ejercicio de sus cargos se realice con fundamentos normativos definidos en la Constitución y las leyes. De tal modo, los fiscales deben velar por la correcta aplicación del derecho y la búsqueda de la verdad de los hechos sucedidos, actuando con profesionalismo, buena fe y lealtad procesal, considerando tanto elementos que permitan acreditar el delito y la participación del imputado en dicho acto, como también los que puedan excluir o atenuar la responsabilidad penal del imputado"*⁵⁵.

El artículo 131, del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala las obligaciones del Ministerio Público a partir de que tenga conocimiento de la posible comisión de un hecho que pueda constituir delito y durante toda la investigación. Por otra parte, el artículo 5, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, dispone sistemáticamente las atribuciones del Ministerio Público para la investigación de los delitos, cuya actuación ha de apegarse a los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad,

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁵⁴ Tesis 1ª CCCXIII/2013 (10ª.). Ejercicio de la Acción Penal. Interpretación del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época.4696 Reg. 200Tomo 2, Libro XXV, octubre de 2013, p. 1049.

⁵⁵ Corte Interamericana De Derechos Humanos Caso Tristán Donoso Vs. Panamá Sentencia de 27 de enero de 2009 Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones Y Costas), párr. 165



profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.

Lo que implica que tienen la obligación de realizar todas las acciones necesarias para acreditar la existencia o no del delito y, en su caso, la probable responsabilidad, bajo el principio de debida diligencia y dentro de un plazo razonable. Sobre todo, si se considera que la función pública que gobierna la actuación de los Agentes del Ministerio Público los *“obliga a que su labor en el ejercicio de sus cargos se realice con fundamentos normativos definidos en la Constitución y en las leyes [...] los fiscales deben velar por la correcta aplicación del derecho y la búsqueda de la verdad de los hechos sucedidos, actuando con profesionalismo, buena fe y lealtad procesal”*⁵⁶.

Ahora bien, la procuración de justicia es un área de vital importancia para nuestra sociedad, ya que se encarga de salvaguardar el estado de derecho, a través de la tutela de los bienes jurídicos protegidos con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, circunstancias que generan confianza en la sociedad y combaten la impunidad, puesto que en la medida que los órganos encargados de la procuración de justicia cumplan con su función de investigar, no solamente de manera eficaz y eficiente, sino con sensibilidad, calidad y calidez, se fomentará en la sociedad la cultura de la denuncia y se combatirán los altos índices de impunidad, pues es precisamente la poca sensibilidad y falta de calidez en los funcionarios del Ministerio Público lo que inhibe la denuncia, y deja una gran insatisfacción sobre todo en casos tan graves y preocupantes como la desaparición forzada de personas, que suelen dejar graves afectaciones a la familia y a la sociedad en su conjunto al permanecer en la incertidumbre sobre el destino de la persona desaparecida.

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁵⁶ Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs Panamá. Sentencia de 27 de enero de 2009. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 165



Cabe señalar que, en esta Recomendación se ha reclamado la inactividad por parte de servidores públicos de la Fiscalía en la búsqueda del agraviado, lo que a traído como consecuencia que ya hayan transcurrido más de cuatro años desde que ocurrió la desaparición sin que se sepa del paradero de la víctima directa, ni se tengan datos sólidos sobre lo que le pudo haber ocurrido.

Lo anterior ocasiona que lógicamente haya serie de reacciones psicológicas y físicas relacionadas con el dolor, depresión, ansiedad, irritabilidad, sentimientos de culpa, para sus hijas, como así lo han expresado en diversas ocasiones, sobre todo porque no tienen la certeza de si su padre ha fallecido o no, y cuánto tiempo tenga que transcurrir para saber acerca de él.

Aunado a lo anterior, también se debe tomar en consideración que la desaparición de su padre representa un hecho dramático que posiblemente les trajo consecuencias no solo de índole emocional, sino económicas y sociales ante ese limbo que viven al desconocer el paradero del agraviado, que daña sus proyectos de vida, los vínculos familiares, comunitarios, pues es conocido que en diversos casos de que se tiene noticia, las personas pasan años, incluso décadas buscando el saber la verdad y justicia para su familia.

En ese contexto, se advierte del presente caso que el Ministerio Público no actuó con la debida diligencia ni se realizó una investigación y persecución exhaustiva y diligente de los delitos que se estuvieran cometiendo en perjuicio de dicha persona, a pesar de que este Organismo solicitó oportunamente ésta a través de una medida cautelar, recibida por la autoridad responsable el quince de mayo de dos mil dieciocho; al contrario, el entonces Director de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, informó que no aceptaba la medida cautelar debido a que esa autoridad se conducía de conformidad al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual como se advierte del presente documento no fue así.

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org



Destaca también la respuesta dada por la autoridad responsable a la reiteración de la medida cautelar solicitada por este Organismo, por oficio D.D.H/Q.R/X/4265/2018, de 11 de octubre de 2018, signado por el entonces Director de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado quien no aceptó la medida cautelar solicitada por esta Defensoría en el oficio 15163, pues refirió que se habían implementado todos los mecanismos y líneas de investigación indispensables para la localización de la víctima, sin descartar la posibilidad de desaparición en represalia por su labor como defensor de derechos humanos y que de acuerdo al estado que guardaba la investigación no era procedente implementar la medida cautelar ya que no existía un perfil como lugar de búsqueda porque de la declaración inicial vertida por la peticionaria, la ausencia se llevó a cabo en el domicilio de la víctima, lugar en el que en su momento se efectuó la diligencia de cateo y diversas búsquedas en zonas aledañas con resultados negativos y al no derivarse nuevos lugares en la investigación en que pueda efectuar plan de búsqueda, no pueden aceptar la medida cautelar de establecer dicho plan. Lo anterior denota una falta de iniciativa y creatividad para investigar, pues es claro que no todas las desapariciones se ajustan a un patrón típico sobre el que se pueda trabajar un plan de búsqueda tipo, sino que éste se debe adaptar a cada caso concreto para que sea eficaz.

Cabe también mencionar que se negó a esta Defensoría el obtener copias certificadas de la carpeta de investigación, por lo que no fue posible un análisis detallado de la misma; sin embargo, de lo informado con posterioridad se desprende que la investigación no ha sido exhaustiva, y en un primer momento no se desprende que se hayan realizado diligencias urgentes como recabar la información de cámaras de video vigilancia que pudiera haber en el perímetro donde se le vio por última vez o inclusive de las distintas partes de la ciudad, que quizá hubieran aportado información relevante; tampoco se advierte que haya entrevistas a posibles testigos entre las personas vecinas, comercios cercanos,

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org



oficinas que pudiera haber en el área de referencia, entre otras fuentes de posible información.

Por todo lo antes razonado, esta Defensoría arriba a la conclusión de que no se ha colmado el derecho al acceso a la justicia en favor de las víctimas de esta violación a derechos humanos, por lo que debe resarcirse el mismo a través de las acciones necesarias y urgentes por parte de la Fiscalía General del Estado por medio de una investigación exhaustiva, imparcial y eficaz, bajo la hipótesis principal de que la desaparición del agraviado se cometió como represalia o con la finalidad de impedir su labor como persona defensora de derechos humanos.

Así también, debe brindarse de manera inmediata la atención médica, psicológica y apoyo emergente a las víctimas indirectas como lo son las hijas y aquellas otras personas que tengan tal carácter en términos de la Ley General de Víctimas y su correlativa en nuestro Estado, ya que es una obligación que resulta para el estado en términos de lo dispuesto en el artículo 1° Constitucional.

X. Fundamentación jurídica y razonamiento de la prueba.

La Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra la Desaparición Forzada, constituye la norma fundamental en la materia, junto con la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas. La jurisprudencia derivada de ambos instrumentos de derecho internacional contiene la interpretación con carácter de fuente vinculante para los Estados que forman parte de la comunidad internacional, tanto en el sistema de Naciones Unidas como en el de la OEA. De manera específica, el deber nacional de armonizar la interpretación del derecho interno en materia de derechos humanos con el de la Corte Interamericana, se expresa en el control de convencionalidad que deben observar los Estados Americanos.

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org



Por lo tanto, las normas de derecho internacional de los derechos humanos en que se sustenta la presente recomendación son las contenidas en las fuentes de derecho convencional y jurisprudencial citadas, así como las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenidas en su artículo 1º, y en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (SNB), la Ley General de Víctimas, la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Oaxaca, Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas (DOF del 6/10/2020), Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada (DOF 23/09/2015), Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares (DOF 16/07/2018).

Derivado del deber constitucional que tienen todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en las normas de fuente nacional e internacional, y teniendo en cuenta el estado de la implementación del subsistema normativo en materia de desaparición forzada, desaparición atribuida a particulares y sistema nacional de búsqueda, en el tiempo de los hechos de la presente recomendación, se debe estudiar la actuación de los servidores públicos que en diferentes momentos han tenido a su cargo la investigación y la búsqueda de la víctima de desaparición en este caso.

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org

Lo anterior, en virtud del conjunto de evidencias que forman parte de esta recomendación, toda vez que existe información en el sentido de que las investigaciones se venían realizando conforme a los lineamientos y protocolos establecidos en caso de desaparición (*evidencia número 4, de 15 de mayo de 2018*). Información relativa a la solicitud de información sobre la eventual detención de la víctima a autoridades municipales, estatales y federales



(*evidencia número 17, de 25 de mayo de 2018*). Información relativa al inicio de un plan de búsqueda física comprendida en un diámetro de 2 kilómetros del lugar donde fue vista por última vez la víctima, dando un resultado negativo de su paradero. También se recibió información del Instituto Nacional de Migración (INAMI) en el sentido de que no se registró salida legal o ilegal del país de la víctima (*evidencia número 20, de 20 de junio de 2018*). Información relativa a la investigación relacionada a los movimientos bancarios del desaparecido y en relación con la práctica de dos órdenes de cateo en el domicilio de la víctima y de la solicitud de dos órdenes de aprehensión en contra de una persona (*evidencia número 21, acta circunstanciada de 25 de septiembre de 2018*). Oficio de la fiscalía en el que se informa que debido a que “la ausencia se llevó a cabo en el domicilio de la víctima, lugar en el que en su momento se efectuó la diligencia de cateo y diversas búsquedas en zonas aledañas, con resultados negativos y al no derivarse nuevos lugares en la investigación en que pueda efectuar plan de búsqueda,” [...] (*evidencia número 24*). Oficio en el que se informa que “se realizan entrevistas a las 23 personas que fueron detenidas, como a los 22 elementos aprehensores, para un análisis de contexto de la desaparición de la víctima, en su carácter de litigante” (*evidencia número 25 a, de 17 de octubre de 2018*). En el mismo informe se aclara “que no se tiene registro en el Sistema Nacional de Información Ministerial sobre Personas Desaparecidas, sin embargo, ya se dio conocimiento a la Comisión Nacional de Búsqueda para lo conducente” (*evidencia numero 25 b, de 17 de octubre de 2018*). “Con fecha 14 de mayo del presente año (2018) se llevó a cabo la búsqueda urgente, dado que en misma fecha dio inicio la investigación (*evidencia 25 c) de 17 de octubre de 2018*). “Se encuentran realizando entrevistas a 23 personas que fueron detenidas, [...] así también entrevistas a 22 elementos aprehensores respecto a la causa penal 30 de 2015, en la que el desaparecido fungió como abogado común de 23 personas detenidas (*evidencia g) de 17 de octubre de 2018*). Informe al Comité contra la Desaparición Forzada de fecha 28 de septiembre de 2018 preparado por la Directora Adjunta de Consorcio para el Diálogo Parlamentario y la Equidad, en lo que entre otras

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org



cosas se refiere que “c) el 16 de mayo de 2018, se solicitó la colaboración de la empresa Radio móvil S.A. de C.V., para informar a la fiscalía sobre la línea de telefonía móvil perteneciente a la víctima” (*evidencia 26 c) de 10 de diciembre de 2018*). El 19 de mayo de 2018, se solicitó a un juez de control de técnicas de investigación e intervención de comunicaciones, la intervención de las Comunicaciones privadas del número IMEI del celular de la presunta víctima (*evidencia 25 i) 10 de diciembre de 2018*). Siguiendo la misma línea, el 8 de junio de 2018, el juez de control antes mencionado, autorizó la intervención de comunicaciones en tiempo real de la línea telefónica perteneciente a la víctima (*evidencia número 26 j), de 10 de diciembre de 2018*). “Como parte del análisis contextual [...] Motivo por el cual se entrevistaron a 15 de los 19 elementos aprehensores respecto de la causa penal 30/2015, en la que el desaparecido fungió como abogado. Así como a 10 de las 23 personas detenidas” (*evidencia número 27, de 17 de diciembre de 2018*) se informa que “no se tiene registro en el Sistema Nacional de Información Ministerial sobre Personas Desaparecidas, sin embargo, ya se dio conocimiento a la Comisión Nacional de Búsqueda para lo *conducente* (*evidencia número 28 a), de 25 de enero de 2019*). “No se advierten lugares para la búsqueda [...] la ausencia se llevó a cabo en el domicilio de la víctima... se realizaron diversas búsquedas en la zona con resultados negativos; en cuanto a los datos objetivos derivados de la línea telefónica del desaparecido, el último punteo geo referencial se tiene en Ex hacienda Candiani, zona urbana y comercial de esta ciudad, por lo que no se cubre un perfil como lugar de búsqueda (*evidencia 28 b) de 25 de enero de 2019*).

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org

Oficio del Director de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado en el que se destaca “colaboración al instituto de servicios periciales de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, respecto de la actualización de confronta de perfil genético de la víctima, con osamentas y cuerpos a disposición del Instituto, así como los registrados en su base de datos (*evidencia número 31 de 27 de junio de 2019*). Colaboración con la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas,



para la actualización de la ficha de identificación de la víctima (*evidencia número 31, de 27 de julio de 2019*). Con fecha dos de octubre de 2019 se remitió nuevamente información a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas para el efecto de registro nacional, así mismo para que designe personal que colabore en la elaboración del plan de búsqueda (*evidencia número 32 de fecha 18 de octubre de 2019*). De la minuta de trabajo de 29 de febrero de 2020 se destaca que “la Comisión Nacional de Búsqueda se compromete a dar seguimiento al procedimiento para dotar de usuario y contraseña a la FGEO para su ingreso al Registro Nacional de Personas Desaparecidas y no Localizadas (*evidencia número 32 1), de fecha 18 de octubre de 2019*).

La Comisión Nacional de Búsqueda se comprometió a “brindar apoyo para la elaboración del plan de búsqueda, a colaborar con equipo tecnológico y personal operativo para el caso de la búsqueda” (*evidencia 32 1), de 18 de octubre de 2019*). El 28 de enero de 2020 la Comisión Nacional de Búsqueda informa que ya se encuentran registrados los datos de la víctima en el Sistema de Registro Nacional de Personas Desaparecidas (*evidencia número 37, de 21 de abril de 2020*). El 19 de enero de 2020, se autoriza la intervención de comunicaciones en su modalidad de datos conservados de la línea telefónica de la víctima y de la persona que vivía con la víctima al momento de su desaparición, actualizando los datos de su telefonía (*evidencia 37, de 21 de abril de 2020*).

Las evidencias que se han citado en el punto anterior son una selección de aquellas que pueden dar un panorama de la secuencia de actos de investigación y de búsqueda en el presente caso. Para una comprensión completa de la investigación deberán de analizarse todos los elementos de investigación que ofreció la Fiscalía General del Estado en los diversos informes que ha entregado a esta Defensoría.

El Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) establece en el artículo 212 que el ministerio público que tenga conocimiento de un hecho delictivo

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org

dirigirá la investigación penal, la que deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como para la identificación de quienes lo cometieron.

En el presente caso se han llevado a cabo un conjunto relevante de actos de investigación tendientes, por una parte, a establecer tanto el paradero de la suerte de la víctima, como la forma en la que ocurrieron los hechos.

En el artículo 69 de la LGD se establece que las procuradurías “deben capacitar conforme a los más altos estándares internacionales, a los servidores públicos adscritos a las fiscalías especializadas en materia de derechos humanos”, y otras materias relacionadas con esos derechos, y también en la “aplicación del Protocolo Homologado para la investigación, identificación forense, cadena de custodia, entre otros”. También dice que deben existir unos “lineamientos que sobre la materia emita el sistema nacional, en términos de esta ley”.

Los artículos 70 y 71 de la LGD disponen que las fiscalías especializadas del país tendrán las siguientes atribuciones:

Artículo 70. La Fiscalía Especializada de la Fiscalía tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

- I. *Recibir las Denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de esta Ley e iniciar la carpeta de investigación correspondiente;*
- II. *Mantener coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda para realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos materia de esta Ley, conforme al Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;*
- III. *Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro Nacional, a la Comisión Nacional de Búsqueda sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de esta Ley, a fin de que se inicien las acciones correspondientes a la búsqueda; así como*

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org



compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;

IV. Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables;

V. Informar de manera inmediata a la Comisión Nacional de Búsqueda o a la Comisión Local de Búsqueda, según sea el caso, la localización o identificación de una Persona;

VI. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior y la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes para recibir, recabar y proporcionar información sobre las acciones de investigación y persecución de los delitos materia de esta Ley cometidos en contra de personas migrantes;

VII. Solicitar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

VIII. Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables;

IX. Realizar y comunicar sin dilación todos aquellos actos que requieran de autorización judicial que previamente hayan sido solicitados por la Comisión que corresponda para la búsqueda y localización de una Persona Desaparecida;

X. Conformar grupos de trabajo interinstitucionales y multidisciplinarios para la coordinación de la investigación de hechos probablemente constitutivos de los delitos materia de esta Ley, cuando de la información con la que cuente la autoridad se desprenda que pudieron ocurrir en dos o más Entidades Federativas o se trata de una persona extranjera en situación de migración, independientemente de su situación migratoria;

XI. Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación en campo;

XII. Recabar la información necesaria para la persecución e investigación de los delitos previstos en esta u otras leyes;

XIII. Remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes cuando advierta la comisión de uno o varios delitos diferentes a los previstos en esta Ley;

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org

XIV. *Solicitar al Juez de Control competente las medidas cautelares que sean necesarias, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;*

XV. *Solicitar la participación de la Comisión Ejecutiva y de las Comisiones de Víctimas; así como a las instituciones y organizaciones de derechos humanos y de protección civil, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

XVI. *Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de los servidores públicos especializados en la materia;*

XVII. *Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para poder hacer la entrega de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables;*

XVIII. *Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes la autorización para la realización de las exhumaciones en cementerios, fosas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas;*

XIX. *Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes el traslado de las personas internas a otros centros de reclusión salvaguardando sus derechos humanos, siempre que esta medida favorezca la búsqueda o localización de las Personas Desaparecidas o a la investigación de los delitos materia de esta Ley, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal;*

XX. *Facilitar la participación de los Familiares en la investigación de los delitos previstos en esta Ley, incluido brindar información periódicamente a los Familiares sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;*

XXI. *Celebrar convenios de colaboración o cooperación, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden de conformidad con la presente Ley;*

XXII. *Brindar la información que la Comisión Ejecutiva y las Comisiones de Víctimas le soliciten para mejorar la atención a las Víctimas, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables;*

XXIII. *Brindar la información que el Consejo Ciudadano le solicite para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables;*

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org



XXIV. *Proporcionar asistencia técnica a las Fiscalías Especializadas de las Entidades Federativas que lo soliciten, y*

XXV. *Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.*

A partir de las atribuciones propias de una fiscalía especializada en desaparición de personas, se debe analizar el conjunto de atribuciones legales con las que cuenta la fiscalía de la materia, perteneciente al sistema de procuración de justicia del Estado de Oaxaca, y al respecto, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, publicada mediante decreto número 1326, en el Periódico Oficial Extra, del 24 de enero de 2018, no contiene las normas de una instancia para investigar los delitos de desaparición de personas así como tampoco el reglamento de dicha ley de fecha de publicación 21 de noviembre de 2015.

En virtud de lo anterior, se puede considerar que la Fiscalía General del Estado de Oaxaca no cuenta con una fiscalía especializada de desaparición de personas, y por lo tanto, esa es la primera cuestión que debe considerarse como materia de la presente recomendación, es decir, que a la mayor brevedad se prevea en la ley, se desarrollen sus facultades en el reglamento y se proceda a la especialización del personal de una fiscalía especializada en la materia.

Teniendo en cuenta lo anterior y teniendo en cuenta también que al momento de la desaparición de la víctima, 10 de mayo de 2018, se encontraban en proceso de creación o de aplicación los diferentes instrumentos de búsqueda y de investigación en todo el país, debe de analizarse que un aspecto que resulta indispensable para que una fiscalía especializada pueda llevar a cabo investigaciones inteligentes en materia de desaparición de personas, es contar con las facultades que actualmente se prevén de manera genérica, es decir, al servicio del fiscal, en el artículo 34 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía a la Dirección de Inteligencia y Política Criminal, y las que ejerce de manera general la Coordinación de Sistemas Informática y Estadística conforme al artículo 37 del mismo reglamento. También es indispensable que esas

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org



facultades estén previstas en una ley y no en un reglamento, al igual que las relativas a la facultad de solicitar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 303, conforme a la fracción VII del artículo 70 de la LGD, y contar con una disposición legal que agilice el procedimiento de las solicitudes de autorización para ordenar la intervención de comunicaciones conforme al artículo 291 del Código Nacional citado.

Teniendo en cuenta el conjunto de actos de investigación llevados a cabo por la fiscalía en el presente caso, los cuales conforman el apartado de evidencias de la presente recomendación, puede considerarse, que en el contexto de implementación normativa legal y reglamentaria, de formación y de especialización de los servidores públicos que integran la unidad en materia de desaparición de personas, de la Fiscalía General del Estado, será pertinente hacer una evaluación que permita llevar acabo los ajustes pertinentes a la investigación que actualmente se encuentra en curso, la cual evaluación deberá servir para observar la actuación de los servidores públicos de la unidad que ha tenido a su cargo la investigación de este caso y derivar posibles responsabilidades administrativas si hay materia para ello, conforme a los principios del debido proceso legal que rige en materia administrativa conforme al artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

No debe pasar desapercibido que, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 79 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la búsqueda a que alude dicho ordenamiento, debe realizarse de forma conjunta, coordinada y simultánea, en este caso, entre la Fiscalía General del Estado, la Comisión Nacional de Búsqueda y la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas Desaparecidas del Estado de Oaxaca, sin que hasta este

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org



momento se tenga claridad, de que acciones ha implementado esta última en el desarrollo y/o implementación del plan de búsqueda de la víctima.

XI. Colaboración

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80 y 82 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, **es procedente solicitar la siguiente colaboración:**

A la Secretaría de Gobierno del Estado. Para que, con base en lo establecido en el artículo 1 y Décimo Cuarto Transitorio de la Ley General de Víctimas; y 34, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, coadyuve con las autoridades correspondientes en la atención que deba brindarse a las víctimas para tutelar efectivamente sus derechos humanos. Así también, para que se les inscriba en el Registro Nacional y Estatal de Víctimas y puedan acceder a las ayudas y apoyos que tanto la Ley General de Víctimas como la de nuestro Estado establezcan.

Finalmente, en atención a todo lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en los artículos 154, 155, 156, 157 y 158 de su Reglamento Interno, es procedente que este Organismo protector de los derechos humanos, formular las siguientes:

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org

XII. Recomendaciones

A la Fiscalía General del Estado:

Primero. En el plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la aceptación de la Recomendación, se realicen los ajustes pertinentes al plan de búsqueda que obra en la carpeta de investigación respectiva, a fin de que sea acorde con



el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, y demás normatividad que exista al respecto y se realicen las acciones necesarias para la búsqueda con vida del agraviado, en coordinación con las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda, y demás autoridades que tengan injerencia en la misma.

Segundo. Dentro de la carpeta de investigación respectiva y conforme normatividad y los protocolos nacional e internacionales de investigación penal, se agote de manera prioritaria la línea de investigación referente a la actividad de la persona desaparecida como defensora de derechos humanos, tanto en el caso que se ha presentado como visible, como en los que haya participado en la defensa de víctimas de violaciones a los derechos humanos. Sin que ello implique dejar de investigar todas aquellas otras líneas de investigación que pudieran surgir de acuerdo con los avances que se obtengan.

Tercero. Dentro del plazo de 90 días hábiles contado a partir de la aceptación de este documento, se realice la reparación del daño a las víctimas, en los términos que establezca la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

Cuarto. Como parte de la reparación del daño, se realice un acto de reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública en favor de las víctimas, respecto de lo cual, se deberá consensar con éstas o sus familiares y con este Organismo, el lugar, autoridades participantes y modalidades del mismo.

Quinto. También como parte de la reparación integral del daño, se brinde de manera inmediata a las víctimas indirectas el apoyo médico y psicológico que requieran, para lo cual se deberá consensar con ellas la forma, costos, instituciones médicas, y todas aquellas circunstancias que se requieran para que sea eficaz.

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org



Sexto. Se informe de manera permanente a las víctimas indirectas, sobre los avances en la investigación, y se les otorgue participación en las actividades que se lleven a cabo para la búsqueda del agraviado, conforme a las normas y protocolos respectivos.

Séptimo. Se inicie procedimiento de investigación en contra de quienes estuvieron a cargo de la carpeta de investigación correspondiente, para determinar la responsabilidad administrativa en que hubieren incurrido, y en su caso, se impongan las sanciones que resulten aplicables.

Octavo. Se realicen permanentemente procesos de formación especializados, dirigidos a las personas servidoras públicas encargadas de investigar la desaparición de personas, a fin de que tengan los conocimientos requeridos para realizar sus actividades con una base científica y jurídica sólida que permita la obtención de resultados favorables en los casos que se presenten ante esa Fiscalía.

Noveno. En dichos procesos de formación también se deberá incluir lo relativo a la elaboración de análisis de contexto y formación en derechos humanos, sobre todos los relacionados con aquellos que les corresponden a las víctimas de desaparición forzada.

Décimo. Se capacite además a las personas integrantes de la Agencia Estatal de Investigaciones que formen parte de los grupos de investigación en materia de desaparición de personas, en los temas a que se alude en los puntos precedentes, y en aquellos relacionados con técnicas de investigación especializadas en la materia.

Décimo Primero. Se realicen las adecuaciones pertinentes a la Unidad Especializada en Desaparición Forzada, o el área que conforme a la organización interna de esa Fiscalía investigue casos de desaparición de

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org



personas, con la finalidad de que cuenten con los recursos humanos, financieros y materiales adecuados y suficientes para desarrollar su labor de manera eficiente.

A la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas Desaparecidas del Estado de Oaxaca.

Primero. Con fundamento en las atribuciones contenidas en los numerales 1, 2, 3, 18, 19, 24 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Oaxaca, de manera coordinada con la Fiscalía General del Estado, La Secretaría General de Gobierno, la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, y las demás autoridades que integren el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, se realicen todas las acciones procedentes encaminadas a lograr la búsqueda con vida de la víctima.

Segundo. Como parte de lo anterior, en el plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la aceptación de la Recomendación, de forma conjunta, coordinada y simultánea con la Fiscalía General del Estado y demás autoridades que tengan injerencia, se realicen los ajustes pertinentes al plan de búsqueda que obra en la carpeta de investigación respectiva, a fin de que sea acorde con el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, y demás normatividad que exista al respecto y se realicen las acciones necesarias para la búsqueda con vida de la víctima.

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org

Tercero. Como parte de la reparación del daño, se realice un acto de reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública en favor de las víctimas, respecto de lo cual, se deberá consensar con éstas o sus familiares y con este Organismo, el lugar, autoridades participantes y modalidades del mismo.

Cuarto. También como parte de la reparación integral del daño, se brinde de manera inmediata a las víctimas indirectas el apoyo médico y psicológico que



requieran, para lo cual se deberá consensar con ellas la forma, costos, instituciones médicas, y todas aquellas circunstancias que se requieran para que sea eficaz.

Quinto. Se informe de manera permanente a las víctimas indirectas, sobre los avances en la investigación de la localización de la víctima, y se les otorgue participación en las actividades que se lleven a cabo para la búsqueda de dicha persona, conforme a las normas y protocolos respectivos.

Sexto. Se realicen permanentemente procesos de formación especializados, dirigidos a las personas servidoras públicas encargadas de las labores de búsqueda y localización de personas desaparecidas, a fin de que tengan los conocimientos requeridos para realizar sus actividades con una base científica y jurídica sólida que permita la obtención de resultados favorables en los casos que corresponda conocer a esa Comisión, en los que se deberá incluir la elaboración de análisis de contexto, la gestión y procesamiento de información, así como la formación en derechos humanos.

Séptimo. Se realicen las gestiones jurídico administrativas que correspondan, tendientes a dotar a la Unidad de Personas no Localizadas de los recursos humanos, financieros y materiales adecuados y suficientes para desarrollar su labor de manera eficiente.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo 114, apartado “A”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a conductas irregulares por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org



dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes. Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho, a través de la legitimidad que con su consentimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto de los derechos humanos. De conformidad con los artículos 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; y 161 de su Reglamento Interno, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a este Organismo dentro del término adicional de quince hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para que se informe sobre la aceptación de la misma. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Defensoría en libertad de hacer pública dicha circunstancia. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 77 de la Ley de la materia, en relación con el 159 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, publíquese la síntesis de la presente Recomendación en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera remítase copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, para su seguimiento.

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org

Finalmente, en términos de la fracción X del artículo 145 del Reglamento que se viene invocando, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para el seguimiento de la Recomendación emitida, el cual, en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.



Así lo resolvió y firma el ciudadano José Bernardo Rodríguez Alamilla, Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Esta firma corresponde a la
Recomendación 01/2023 de fecha 23 de enero de 2023

Oficina del Defensor.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org